



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 180016001300202100130-00
Ubicación 49456
Condenado YEISON MURCIA CAMACHO
C.C # 1117526424

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 16 de Febrero de 2024, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia 1850 del 10 DE NOVIEMBRE DE 2023, NIEGA TRASLADO DEL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO A COMUNIDAD INDIGENA ISMUINA, por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 21 de Febrero de 2024.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)


ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Número Único 180016001300202100130-00
Ubicación 49456
Condenado YEISON MURCIA CAMACHO
C.C # 1117526424

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 22 de Febrero de 2024, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 27 de Febrero de 2024

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)


ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 18001-60-01-300-2021-00130-00 / Interno 49456 /

Auto INTERLOCUTORIO NI 1850

Condenado: YEISON MURCIA CAMACHO

Cédula: 1117526424

Delito: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

Reclusión: CARCEL Y PENITENCIARIA PARA MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA DE ALTA Y MEDIA SEGURIDAD EJART

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315

Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Noviembre diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Se pronunciará el Despacho en torno a la solicitud impetrada a favor del sentenciado YEISON MURCIA CAMACHO, de cambio de prisión por una administrada por la jurisdicción indígena.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que YEISON MURCIA CAMACHO, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado Único Promiscuo Municipal de Belén De Los Andaquíes (Caquetá), el 15 de Marzo de 2023, a la pena principal de **04 años de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado YEISON MURCIA CAMACHO se encuentra privado de la libertad desde el 17 de marzo de 2023, para un descuento físico de **7 meses y 21 días**, a la fecha en que se profiere esta decisión.

3.- En la fase de ejecución de penas y medidas de seguridad se han reconocido las siguientes redenciones:

Fecha de auto	Tiempo redimido
07/11/2023	49.875 días
TOTAL	49.875 días

CP

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co



Radicación Único 18001-60-01-300-2021-00130-00 / Interno 49456 /

Auto INTERLOCUTORIO NI 1850

Condenado YEISON MURCIA CAMACHO

Cedula. 1117526424

Delito. VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

Reclusión: CARCEL Y PENITENCIARIA PARA MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA DE ALTA Y MEDIA SEGURIDAD EJART

Así las cosas el condenado lleva un total de pena cumplida de **9 meses, 10.875 días.**

DE LA PETICION

El Gobernador de la comunidad indígena Ismuina del municipio de Solano, Caquetá, solicitó a favor del penado **YEISON MURCIA CAMACHO**, el cambio de prisión del INPEC, por una que se encuentre administrada por la jurisdicción especial indígena, teniendo en cuenta:

"Es necesario manifestar que nuestro sistema de justicia cuenta con guardia tradicional y espiritual conformada según nuestros usos y costumbres por comuneros capacitados tanto para impedir algún intento de fuga, como para brindarle un trato adecuado y digno al sancionado, comprometiéndolo con las actividades propias de la resocialización tales como estudio, trabajo y actividades recreativas. De igual forma, tendrá toda la atención por parte de nuestros taitas chamanes quienes le brindarán la medicina tradicional en caso de enfermedad

Y es que, el cambio de su lugar de reclusión se torna como la única opción para que el comunero penado goce de sus derechos y del acompañamiento permanente de la autoridad representativa de su comunidad y sus familiares hijos menores de edad YEISON MURCIA MORENO R.C.N: 1.115.796.584 (03 años de edad) ASHLEY THALIANA MURCIA MORENO R.C.N: 1.115.796.352 (05 años de edad) y ERICK SANTIAGO MURCIA VARGAS R.C.N : 1.118.379.477 (05 años de edad) de quienes posee su custodia legal otorgada por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, y quienes a raíz de la privación de la libertad de su padre se les ofreció refugio en su comunidad ancestral y se hallan a la espera de que su progenitor llegue a labrar la tierra y fabricar artesanías para brindarles una vida en condiciones dignas en cuanto al cuidado, vestuario, alimentación y estudio. Así las cosas, se encontraría un justo equilibrio entre las restricciones derivadas de la sanción impuesta y la prevención del desarraigo cultural y familiar, evitando el socavo de su idiosincrasia, máxime cuando el ordenamiento jurídico acepta la aplicación de un enfoque diferencial para que su proceso de resocialización pueda ser llevado a cabo de la mano con sus tradiciones, convicciones y costumbres ancestrales, sostenido en el conocimiento consuetudinario como pueblos originarios. Pues hallándose por fuera de su territorio, y teniendo en cuenta la falta de recursos económicos de su comunidad y familia se imposibilita efectuar viajes a tan desproporcionada distancia geográfica para brindarle dicho acompañamiento ya que la subsistencia de nuestra comunidad indígena básicamente está fundamentada en los trueques, que consiste en el intercambio de productos alimenticios y animales, mas no en el manejo del dinero en efectivo.

CP

5/11/21



Radicación Único 18001-60-01-300-2021-00130-00 / Interno 49456 /
Auto INTERLOCUTORIO NI 1850

Condenado: YEISON MURCIA CAMACHO

Cédula 1117526424

Delito: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

Reclusión: CARCEL Y PENITENCIARÍA PARA MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA DE ALTA Y MEDIA SEGURIDAD EJART

(...)

Por las potisimas razones expuestas, considero que están dadas las condiciones para que el honorable Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad se sirva CONCEDER el traslado a favor del comunero YEISON MURCIA CAMACHO hacia El Centro de Armonización y de Justicia de la comunidad Indígena ISMUINA del municipio de Solano Caquetá, localizado en las coordenadas 00°42'01.74" N 75° 14' 50.56" W ya que es allí en donde debe terminar de purgar su condena por ser miembro de dicha comunidad, y que ésta cuenta con las instalaciones adecuadas que garantizan un proceso resocializador efectivo y con el respeto de sus garantías tantas veces mencionadas por la H. Corte Constitucional en la jurisprudencia antes citada.

COMPROMISOS

Como Gobernador de la comunidad indígena Ismuina de la etnia Uitoto del municipio de Solano Caquetá cumpliré a cabalidad con los siguientes compromisos:

1. Recibir al sancionado indígena YEISON MURCIA CAMACHO en nuestra comunidad.
2. Adecuar las instalaciones en donde se recibirá al comunero, cama, colchoneta, armario y zona húmeda.
3. Suministrarle el vestuario y alimentación de acuerdo a nuestros usos y costumbres.
4. Tendrá atención en salud tanto tradicional como occidental cuando la requiera.
5. Prestarle la vigilancia y custodia por medio de la guardia indígena las 24 horas
6. Aplicarle sanción y castigo cuando incumpla con las normas propias del cabildo, legislación indígena y la Constitución Política de Colombia de acuerdo a nuestros usos y costumbres. Sanción que podrá variar de acuerdo a la gravedad de la falta cometida, y terminará con petición de perdón y promesa de cambio de comportamiento.
7. El sancionado no saldrá de su lugar de reclusión sin la vigilancia de la guardia indígena



Radicación: Único 18001-60-01-300-2021-00130-00 / Interno 49456 /

Auto INTERLOCUTORIO NI 1850

Condenado: YEISON MURCIA CAMACHO

Cedula. 1117526424

Delito VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

Reclusión: CARCEL Y PENITENCIARÍA PARA MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA DE ALTA Y MEDIA SEGURIDAD EJART

8. Se le adecuará un espacio para que trabaje sus artesanías y se le proveerá los respectivos materiales, para que con ello ayude al sostenimiento de sus dos hijos menores de edad.

9. Se le permitirá y facilitará al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) realizar las revistas y visitas al lugar de reclusión del indígena en la periodicidad que así lo estimen pertinente.

10. Por último, si el sancionado no acata los compromisos y sanciones e irrespeta a las autoridades tradicionales y políticas, será devuelto a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC)."

ACTUACION PROCESAL

1.- El 12 de julio de 2023, este Despacho judicial, previo a resolver de fondo dispuso oficiar a:

1. "Al Gobernador comunidad indígena Ismuina del municipio de Solano, Caquetá, para que se sirva indicar si a ese asentamiento pertenece el sentenciado **YEISON MURCIA CAMACHO**, para lo cual deberá remitir el correspondiente censo en el que así se indique; así mismo, se solicita se informe si se cuenta con instalaciones idóneas para garantizar la privación de la libertad intramural en condiciones dignas con vigilancia de su seguridad, en caso de concederse el traslado del establecimiento carcelario de esta ciudad, para lo cual debería enviar nombre y ubicación del establecimiento con el fin de verificarse las condiciones.

Para ello se concede un término de cinco (5) días, debiendo además acreditarse la calidad de Gobernador (a) Mayor con el registro actual ante el Grupo de Investigación y Registro de la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías del Ministerio del Interior y posesión ante la Alcaldía Municipal de Solano - Caquetá.

2. De igual manera, oficiase a la Coordinadora del Grupo de Investigación y Registro de la Dirección de Asuntos Indígenas, ROM y Minorías del Ministerio de Interior, para que informen y de ser así se allegue los certificados en los que se encuentre el sentenciado **YEISON MURCIA CAMACHO**, censado perteneciente a la comunidad indígena Ismuina del municipio de Solano, Caquetá.
3. Al CPAMSEJART de esta ciudad y al Instituto Penitenciario y Carcelario - INPEC -Grupo Asuntos Penitenciarios-, para que informen si el condenado **YEISON MURCIA CAMACHO**, se encuentra recluso en un pabellón o patio que permita ser tratado conforme con sus condiciones especiales de indígena y la conservación de sus costumbres, de no ser así, se proceda a garantizar tales derechos y el tratamiento diferenciado que le asiste por esa

CP



Radicación Único 18001-60-01-300-2021-00130-00 / Interno 49456 /

Auto INTERLOCUTORIO NI 1850

Condenado: YEISON MURCIA CAMACHO

Cédula: 1117526424

Delito: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

Reclusión: CARCEL Y PENITENCIARÍA PARA MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA DE ALTA Y MEDIA SEGURIDAD EJART

condición. Esto atendiendo la línea jurisprudencial que se ha dejado sentada por la Corte Constitucional en sentencias como la T-685/15 y T-515/16 entre otras.

4. Por el centro de servicios administrativos de estos juzgados, entérese al sentenciado la iniciación de la agencia – petición del Gobernador comunidad indígena Ismuina del municipio de Solano, Caquetá, mediante la cual solicita a favor del penado **YEISON MURCIA CAMACHO**, el cambio de prisión del INPEC, por una que se encuentre administrada por la jurisdicción especial indígena, teniendo en cuenta

Para tal efecto se le debe correr traslado de dicha petición obrante en el expediente

De igual manera, se le requiera a **YEISON MURCIA CAMACHO**, para que informe por escrito a este Juzgado si es su deseo avalar la petición del Gobernador comunidad indígena Ismuina del municipio de Solano, Caquetá, mediante la cual solicita a favor del penado **YEISON MURCIA CAMACHO**, el cambio de prisión del INPEC, por una que se encuentre administrada por la jurisdicción especial indígena, así mismo si tiene conocimiento de lo pedido”.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Conforme a la petición del sentenciado, debe indicarse que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad tienen la labor de vigilar que la pena cumpla su función resocializadora, así como de garantizar los derechos de las personas privadas de la libertad en su calidad de condenados, esto significa, que dichas autoridades conocen de los siguientes asuntos: redosificaciones, acumulaciones, permisos, redenciones de pena por trabajo, estudio, enseñanza, etc., y los consecuentes beneficios a los que son acreedores para que éstos se materialicen y se cumplan conforme a la normatividad vigente.

Así mismo, están en la obligación de suministrar a quienes se encuentran purgando una determinada pena, toda la información que se relacione con su ejecución y que pueda tender a su redención o su disminución, pues de ello depende la materialización de la libertad personal de los penados por la comisión de un delito, o del posible otorgamiento de un beneficio.

El punto central, radica en que el Gobernador de la comunidad indígena Ismuina del municipio de Solano, Caquetá, solicita a favor del penado

CP



Radicación: Único 18001-60-01-300-2021-00130-00 / Interno 49456 /

Auto INTERLOCUTORIO NI 1850

Condenado YEISON MURCIA CAMACHO

Cédula: 1117526424

Delito: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

Reclusión: CARCEL Y PENITENCIARIA PARA MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA DE ALTA Y MEDIA SEGURIDAD EJART

YEISON MURCIA CAMACHO, el cambio de prisión del INPEC, por una que se encuentre administrada por la jurisdicción especial indígena.

Sea lo primero indicar que el penado YEISON MURCIA CAMACHO, en escrito allegado a este Despacho, avaló la petición antes descrita, señalando:

"YEISON MURCIA CAMACHO identificado con Cedula de ciudadanía No. 1 117.526.424, mayor de edad, residenciado en la ciudad de Bogotá en la cárcel y penitenciaría para miembros de la fuerza pública de alta y mediana seguridad del ejército nacional ubicado en el batallón de artillería número 13 General Fernando Landazábal Reyes de la ciudad de Bogotá, con sumo respeto me dirijo a su honorable despacho con el fin de dar respuesta su requerimiento dentro del proceso iniciado por el Gobernador de mi comunidad indígena al solicitar mi traslado del lugar de reclusión hacia nuestro territorio, requerimiento, en donde se me solicita indique mi aval a la petición elevada por mi autoridad representativa indígena.

De tal manera, me sirvo manifestar, tal y como ya reposa dentro de esas diligencias, mi consentimiento o aval para con la solicitud de mi traslado elevada por mi gobernador indígena señor RONALDO MATIAS HERNANDEZ, y aprovecho la oportunidad para solicitarle a su despacho tenga a bien todo lo allegado a esta diligencias, y muy pronto se pronuncie de fondo, teniendo en cuenta que estamos frente a una petición de protección a derechos de raigambre constitucional"

Con lo cual se da cumplimiento a lo enunciado por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte Constitucional, Sentencia del 11 de marzo de 2020, Rad. 109558-STP 2020. Y otras de la misma Corporación como 120029 del 2021, STP 12918 de 2021, STP 4546 de 2019 y STP 15996 de 2018; y T 172 de 2019, T 081 de 2015, T 866 de 2013 y T 617 de 2010, en donde se establece:

"(...)ha reconocido la posibilidad que en ciertos eventos las autoridades indígenas puedan, en virtud de su derecho constitucionalmente reconocido a juzgar de acuerdo a sus usos y costumbres, reclamar jurisdicción respecto de algunos derechos de sus comuneros, o agenciarlos, como pasa a verse:

"La Sala de Casación Penal ha precisado que las autoridades de los pueblos indígenas están legitimadas en la causa para reclamar, de manera autónoma y directa a la justicia ordinaria, la competencia para conocer de los procesos adelantados contra miembros de su comunidad, toda vez que en su condición de líderes de los grupos étnicos comparecen al proceso, no como sujetos procesales o representantes del procesado, sino como autoridades jurisdiccionales indígenas que ostentan el derecho constitucional a juzgar el

CP



Radicación: Único 18001-60-01-300-2021-00130-00 / ítem 49456 /
Auto INTERLOCUTORIO NI 1850

Condenado: YEISON MURCIA CAMACHO

Cédula 1117526424

Delito VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

Reclusión: CARCEL Y PENITENCIARÍA PARA MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA DE ALTA Y MEDIA SEGURIDAD EJART

comportamiento de uno de los miembros de su grupo minoritario, conforme a sus usos y costumbres, siempre y cuando se acredite el cumplimiento de los factores personal, territorial, institucional y objetivo”.

Así mismo el Honorable Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal, Magistrado Ponente Dr. HERMENS DARÍO LARA ACUÑA, en providencia calendada 21 de noviembre de 2022, dentro de la presente causa indicó:

“Si el peticionario no es el titular del derecho subjetivo, para su resolución es menester que, i) quien sí lo es, se encuentre debidamente notificado de que está siendo agenciado; ii) que tenga suficiente conocimiento de la naturaleza y propósitos del trámite; y iii) que asienta o manifieste su deseo en el adelantamiento de este.

Cumpléndose entonces en el presente caso con dichos requisitos que avalan la petición del Gobernador de la comunidad indígena Ismuina del municipio de Solano, en donde solicita a favor del penado YEISON MURCIA CAMACHO, el cambio de prisión del INPEC por una que se encuentre administrada por la jurisdicción especial indígena, se pasará a estudiar los requisitos que demanda las normas y la jurisprudencia para posible cambio de prisión por una administrada por la jurisdicción indígena

Ahora bien, téngase en cuenta que el artículo 29 del Código Penitenciario y Carcelario, establece:

“ARTÍCULO 29. RECLUSIÓN EN CASOS ESPECIALES. Cuando el hecho punible haya sido cometido por personal del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, funcionarios y empleados de la Justicia Penal, cuerpo de Policía judicial y del Ministerio Público, servidores públicos de elección popular, por funcionarios que gocen de fuero legal o constitucional, ancianos o indígenas, la detención preventiva se llevará a cabo en establecimientos especiales o en instalaciones proporcionadas por el Estado. Esta situación se extiende a los exservidores públicos respectivos

La autoridad judicial competente o el Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, según el caso, podrá disponer la reclusión en lugares especiales, tanto para la detención preventiva como para la condena en atención a la gravedad de la imputación, condiciones de seguridad, personalidad del individuo, sus antecedentes y conducta”

La Ley 1709 de 2014, en su artículo 2° adicionó un artículo a la Ley 65/93, en cuanto hace referencia al “enfoque diferencial” así:



Radicación Único 18001-60-01-300-2021-00130-00 / Interno 49456 /

Auto INTERLOCUTORIO NI 1850

Condenado: YEISON MURCIA CAMACHO

Cedula 1117526424

Delito: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

Reclusión: **CARCEL Y PENITENCIARÍA PARA MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA DE ALTA Y MEDIA SEGURIDAD EJART**

“ARTÍCULO 3A. ENFOQUE DIFERENCIAL. El principio de enfoque diferencial reconoce que hay poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, religión, identidad de género, orientación sexual, raza, **etnia**, situación de discapacidad y cualquiera otra. Por tal razón, las medidas penitenciarias contenidas en la presente ley, contarán con dicho enfoque.

El Gobierno Nacional establecerá especiales condiciones de reclusión para los procesados y condenados que hayan sido postulados por este para ser beneficiarios de la pena alternativa establecida por la Ley 975 de 2005 o que se hayan desmovilizado como consecuencia de un proceso de paz con el Gobierno Nacional”. (Negrita fuera de texto).

Frente a esta situación la Corte Constitucional en sentencia T-642/14, expuso:

*“...Por ello, un enfoque diferencial indígena materializado en el cumplimiento de la pena en un lugar de reclusión propio que establezca el resguardo indígena al cual pertenece el miembro indígena -imputado o condenado-; o la creación de establecimientos de reclusión especiales, proporcionados por el Estado; o, en su defecto, **pabellones diferenciados dentro de las mismas cárceles ordinarias, son medidas constitucionales que protegen la identidad cultural y la diversidad étnica,** así como la intención del legislador quien quiso brindar una protección especial en los lugares de reclusión a sujetos especialmente protegidos por la Constitución, como las mujeres, los adultos mayores, los niños, los discapacitados y las minorías étnicas, entre otros .*

...Acerca de la reclusión de miembros de comunidades indígenas en penitenciarias ordinarias del Estado, ya se ha pronunciado esta Corporación con anterioridad, en los siguientes términos:

*“Es importante aclarar que, independientemente de que la falta cometida sea o no juzgada por la jurisdicción especial una vez la persona haya sido juzgada y condenada por la jurisdicción ordinaria, **es esencial que el cumplimiento de la pena** o medida preventiva se tenga en cuenta la cosmovisión indígena, sus costumbres, sus prácticas, y la finalidad de la pena para el miembro de la comunidad. De este modo, se plantea la necesidad de que **en la ejecución de la condena, se opte por soluciones que favorezcan el cumplimiento de la orden del juez de un modo que respete y no atente contra las costumbres y la conciencia colectiva de los indígenas,** para lo cual resulta imperioso armonizar de manera efectiva los mandatos de la justicia y el respeto por la diversidad cultural”*...” (Negrita y subrayado fuera de texto).

* T-097 de 2012
CP



Radicación: Único 18001-60-01-300-2021-00130-00 / Interno 49456 /
Auto INTERLOCUTORIO NI 1850

Condenado: YEISON MURCIA CAMACHO

Cédula: 1117526424

Delito: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

Reclusión: CARCEL Y PENITENCIARIA PARA MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA DE ALTA Y MEDIA SEGURIDAD EJART

En cuanto a la reclusión de indígenas en establecimientos penitenciarios bajo la vigilancia del INPEC, la Corte Constitucional en sentencia T-515/16, estableció:

“...5.5.1. Reclusión de indígenas en establecimientos penitenciarios ordinarios que cuenten con pabellones especiales que garanticen la conservación de sus costumbres y tradiciones.

5.5.1.1. Este Tribunal ha establecido que una persona indígena puede ser recluida en un establecimiento penitenciario corriente cuando (i) ha sido juzgada y condenada por la jurisdicción penal ordinaria, suponiendo que se cumplen los factores de competencia personal, territorial y objetivo, para el efecto, o (ii) cuando, en virtud del diálogo intercultural entre las jurisdicciones especial y ordinaria, la autoridad indígena que impone la pena privativa de la libertad así lo determina. En relación con este último supuesto y debido a la ausencia de una ley que establezca las formas de coordinación entre ambas jurisdicciones, esta Corporación ha fijado ciertas pautas que tienen como propósito el que el traslado de un ámbito cultural a otro se base en un diálogo intercultural, lo más vigoroso posible. **En ambos casos, el establecimiento penitenciario ordinario debe contar con un pabellón especial que le permita al indígena privado de la libertad proteger y conservar sus costumbres y tradiciones.**²...

...Concluyó que **“los indígenas tienen derecho a ser reclusos en espacios especiales, lo cual no quiere decir que deban ser reclusos en recintos exclusivos. Lo importante es que se encuentren ubicados en un pabellón donde se garantice en la mayor medida posible la conservación de sus usos y costumbres, y que se lleve a cabo un acompañamiento de las autoridades tradicionales de los resguardos o territorios a los que pertenecen.”** (Negrilla fuera de texto).

La Corte Suprema de Justicia al respecto en sentencia con radicado No.41596 del 21 de agosto del 2013, dejó anotado:

“...De todos modos, lo que debe tenerse en cuenta en este asunto es que no habiendo duda sobre la competencia de la jurisdicción ordinaria, todo lo atinente al cumplimiento de la pena concierne a las autoridades judiciales –Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad- y al INPEC, ante las cuales pueden acudir las autoridades indígenas con el fin de solicitar, en razón de su particular visión frente a la pena y su finalidad, la fijación de “mecanismos de coordinación e interlocución entre las

² Al respecto ver las sentencias T-239 de 2002 (M.P. Alfredo Beltrán Sierra), T-1026 de 2008 (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra), T-866 de 2013 (M.P. Alberto Rojas Ríos), T-208 de 2015 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado), entre otras.
CP



Radicación. Único 18001-60-01-300-2021-00130-00 / Interno 49456 /

Auto INTERLOCUTORIO NI 1850

Condenado. YEISON MURCIA CAMACHO

Cédula: 1117526424

Delito: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

Reclusión: CARCEL Y PENITENCIARÍA PARA MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA DE ALTA Y MEDIA SEGURIDAD EJART

comunidades y las autoridades nacionales, para que en el cumplimiento de la sanción, se respete el principio de diversidad étnica y cultural³.

Así lo estimó esa Corporación en la Sentencia T-097 de 2012, agregando que si bien Colombia respeta la diversidad cultural y la autonomía indígena, cuando en algunos casos miembros de estas comunidades cometen delitos sancionados por la jurisdicción ordinaria, es necesario tomar medidas para sancionar y prevenir hechos futuros similares, pero que a la vez propendan por el reconocimiento de las condiciones particulares de los indígenas que han infringido la ley...". (Negrilla fuera de texto).

Ahora en cuanto al cumplimiento de la pena en resguardo indígena la Corte Constitucional en sentencia T-685/15, reitera la postura de esa corporación en cuanto al cumplimiento por el condenado de unos requisitos que deben verificarse por el Juez:

"...la Corte ratificó la posibilidad de que la pena fuese cumplida en el resguardo indígena, previo el cumplimiento de unos requisitos: (i) consultar a la máxima autoridad de su comunidad para determinar si el mismo se compromete a que se cumpla la detención preventiva dentro de su territorio; (ii) verificación de si la comunidad cuenta con instalaciones idóneas para garantizar la privación de la libertad en condiciones dignas y con vigilancia de su seguridad, a falta de infraestructura en el resguardo para cumplir la medida se deberá dar cumplimiento estricto al artículo 29 de la Ley 65 de 1993⁴; (iii) el INPEC deberá realizar visitas a la comunidad para verificar que el indígena se encuentre efectivamente privado de la libertad, en caso de que el indígena no se encuentre en el lugar asignado deberá revocarse inmediatamente este beneficio; y (iv) el juez deberá analizar si la conducta delictiva por la cual lo acusan o por la que fue condenado, permite concluir que el traslado del indígena al resguardo pueden poner en peligro a esa comunidad..."
negrilla del despacho.

En este orden de ideas armonizando lo establecido en el artículo 29 de la Ley 65/93, en concordancia con el artículo 2º de la Ley 1709/14, tenemos que al ser este Despacho el encargado de vigilar la ejecución de la pena impuesta al condenado YEISON MURCIA CAMACHO, puede disponer su reclusión en lugar especial, atendiendo además ese enfoque diferencial y

³ Sentencia T-097 de 2012

⁴ ARTICULO 29. RECLUSIÓN EN CASOS ESPECIALES. Cuando el hecho punible haya sido cometido por personal del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, funcionarios y empleados de la Justicia Penal, Cuerpo de Policía Judicial y del Ministerio Público, servidores públicos de elección popular, por funcionarios que gocen de fuero legal o constitucional, ancianos o indígenas, la detención preventiva se llevará a cabo en establecimientos especiales o en instalaciones proporcionadas por el Estado. Esta situación se extiende a los exservidores públicos respectivos.

La autoridad judicial competente o el Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, según el caso, podrá disponer la reclusión en lugares especiales; tanto para la detención preventiva como para la condena, en atención a la gravedad de la imputación, condiciones de seguridad, personalidad del individuo, sus antecedentes y conducta.

CP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 18001-60-01-300-2021-00130-00 / Interno 49456 /

Auto INTERLOCUTORIO N° 1850

Condenado: YEISON MURCIA CAMACHO

Cédula: 1117526424

Delito: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

Reclusión: CARCEL Y PENITENCIARIA PARA MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA DE ALTA Y MEDIA SEGURIDAD EJART

tratarse de un integrante de una comunidad indígena.

En consecuencia, corresponde al Juzgado ejecutor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros legales y jurisprudenciales, los cuales se aclara **son acumulativos y no alternativos**, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido.

En primer lugar, se debe determinar la condición de indígena del penado YEISON MURCIA CAMACHO, y su pertenencia a esa comunidad a la cual se pretende el traslado, es decir, a la comunidad indígena Ismuina del municipio de Solano, Caquetá.

Junto con la petición se allega certificado emitido por el ministerio de interior de fecha 01 de junio de 2023, donde se indica que YEISON MURCIA CAMACHO, es indígena.

Así mismo se allegó a este Despacho judicial oficio del ministerio del interior en donde se indica:

"En atención a la comunicación remitida por correo electrónico a este despacho, mediante la cual solicita "(...) se sirva a indicar si al asentamiento de la Comunidad Indígena Ismuina Municipio De Solano Caquetá pertenece el sentenciado YEISON MURCIA CAMACHO, de ser así, se alleguen los certificados en los que se encuentra el citado penado censando (...)", sobre el particular, esta Dirección respetuosamente se permite manifestar lo siguiente:

Que una vez revisado el Sistema de Información Indígena de Colombia (SIIC), en el cual son cargados los censos realizados por las comunidades y cabildos indígenas de sus miembros, se encuentra registrado el señor YEISON MURCIA CAMACHO, identificado con cédula número 1117526424, en el auto-censo aportado por la Comunidad Indígena ISMUINA, perteneciente al pueblo Uitoto, en el año 2023.

Adicionalmente, con el fin de facilitar cualquier proceso administrativo que haya lugar, informamos que se encuentra registrado el señor RONALDO MATIAS HERNANDEZ identificado con cédula de ciudadanía número 1119583747 como Gobernador de la Comunidad Indígena ISMUINA, elegido mediante acta de fecha 10 de diciembre 2022 y acta de posesión No 029 de fecha 11 de abril de 2023 suscrito por la Alcaldía Municipal de Solano en el departamento del Caquetá, para el periodo comprendido del 01 de enero de 2023 al 31 de diciembre de 2023".

CP



Radicación: Único 18001-60-01-300-2021-00130-00 / Interno 49456 /

Auto INTERLOCUTORIO NI 1850

Condenado: YEISON MURCIA CAMACHO

Cédula: 1117526424

Delito: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

Reclusión: CARCEL Y PENITENCIARÍA PARA MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA DE ALTA Y MEDIA SEGURIDAD EJART

Así mismo el Gobernador allega certificación de que el condenado pertenece a dicha comunidad indígena y por lo tanto figura en el registro de censo desde su nacimiento.

Frente a ello es importante tener en cuenta lo señalado por la Corte Suprema de Justicia dentro de radicado 117421 del 22 de junio de 2021, MP. Luis Antonio Hernández Barbosa, que señala:

"(...) el factor personal del fuero indígena no sólo se configura cuando el sujeto es integrante de una comunidad ancestral, sino que apareja la obligación de que el individuo tenga consciencia o identidad étnica, aspecto en el que es relevante determinar el nivel de aislamiento de éste respecto de su comunidad ancestral(...)"

Es decir que no sólo se trata de pertenecer a un comunidad indígena, sino que se debe tener identidad étnica, para lo que debe haber un nivel de aislamiento tal, dentro de su comunidad, frente al mundo exterior.

En el caso de YEISON MURCIA CAMACHO, se observa que éste nació en Florencia – Caquetá el 23 de enero de 1993, de ocupación soldado profesional, y según datos obrantes en el expediente su lugar de residencia correspondía al Municipio de Florencia – Caquetá y Belén de los Andaquíes. Por lo que es extraño que haga parte del censo del resguardo de Solano – Caquetá, que queda a 109 km de Florencia 106 km de Belén de los Andaquíes y en donde revisado el expediente en ningún aparte se hace mención a dicha situación. Una cosa puede ser que sus ancestros hayan sido de dicha comunidad, y otra que él tenga las costumbres de ésta, cuando ni siquiera nació allí.

Nótese que mientras el gobernador de la comunidad Ismuina indica que el señor YEISON MURCIA CAMACHO se encuentra en el censo de esa comunidad desde su nacimiento, el Ministerio del interior, allegó una certificación que indica que:

"Consultado el sistema de información indígena de Colombia (SIIC) se registra la comunidad indígena ISMUINA, por fuera de resguardo por la Dirección de Asuntos Indígenas Rom y minorías, mediante resolución No 19 del 7 de marzo de 2012".

Es decir que dicha comunidad apenas está reconocida desde el 2012. Además el condenado, de acuerdo a lo señalado por el mismo ministerio fue reportado en el censo de dicha comunidad en el 2023

CP



Radicación: Único 18001-60-01-300-2021-00130-00 / Interno 49456 /

Auto INTERLOCUTORIO NI 1850

Condenado: YEISON MURCIA CAMACHO

Cédula: 1117526424

Delito: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

Reclusión: CARCEL Y PENITENCIARÍA PARA MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA DE ALTA Y MEDIA SEGURIDAD EJART

Adicionalmente, dentro del proceso se observa que MURCIA CAMACHO tenía al año 2021, una relación de siete años aproximadamente, con su compañera sentimental residiendo en el municipio de Belén de los Andaquíes de Caquetá, sin que se reitera se indique relación alguna con el municipio de Solano – Caquetá, menos aún de la comunidad indígena Ismuina del municipio de Solano. Sumado a ello, al momento de su captura se encontraba laborando en el municipio de Montelibano, Córdoba.

Es decir, que no se encuentra probado que haya vivido en dicha comunidad, ni nació dentro de ella, ni se tiene conocimiento que participara en la misma. Por lo tanto, no tiene arraigo dentro de ella, ni mucho menos un acercamiento o aislamiento de su comunidad ancestral que prueba para determinar su consciencia o identidad étnica.

Por otra parte, al estudiar el cuarto de los requisitos no debe perderse de vista que verificada la sentencia que vigila este Despacho, se tiene como hechos por los cuales fue condenado MURCIA CAMACHO, los siguientes:

“El día 05 de agosto de 2021, alrededor de las 19.20 horas, en el inmueble ubicado en la carrera 1 No. 3-31 Barrio Palo Negro del municipio de Belén de los Andaquíes, el señor YEISON MURCIA CAMACHO, maltrató física y verbalmente a la señora NORMA CONSTANZA MORENO GIRALDO, a quien en el marco de la una discusión, la insultó y posteriormente la agarró del cabello, la tiro al suelo, la tomó de los brazos y la levantó para sacudirla y tirarla a la puerta que da hacia el exterior de la vivienda, luego, le tomó de su cuello e intentó asfixiarla, y finalmente, la tiró contra el piso.

Como consecuencia de lo anterior, fue remitida al Instituto Nacional de Medicina Legal, quien le otorga una incapacidad médico legal definitiva e quince (15) días”.

De acuerdo, a las pruebas allegadas al expediente y la petición realizada en esta oportunidad, se tiene que el condenado YEISON MURCIA CAMACHO, causó lesiones personales a su ex compañera sentimental, sin importar las consecuencias de su actuar, luego de maltratarla verbalmente, delante de sus hijos, lo cual esta funcionara judicial no puede pasar por alto. Si bien, en el presente caso, se tiene de acuerdo a la información suministrada por el ministerio del interior, en donde se indica que el señor de nombre YEISON MURCIA CAMACHO, se encuentra registrado en el censo del año 2023 aportado por la Comunidad Indígena ISMUINA, perteneciente al pueblo

CP



Radicación: Único 18001-60-01-300-2021-00130-00 / Interno 49456 /

Auto INTERLOCUTORIO NI 1850.

Condenado: YEISON MURCIA CAMACHO

Cédula 1117526424

Delito: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

Reclusión: CARCEL Y PENITENCIARÍA PARA MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA DE ALTA Y MEDIA SEGURIDAD EJART

Uitoto, no se debe perder de vista los requisitos que demanda la jurisprudencia para poder realizar el traslado de los condenados a comunidades indígenas en aras de preservar el enfoque diferencial indígena, entre los cuales se encuentra: "(iv) el juez deberá analizar si la conducta delictiva por la cual lo acusan o por la que fue condenado, permite concluir que el traslado del indígena al resguardo pueden poner en peligro a esa comunidad..."

Por lo tanto este despacho no puede pasar por alto que YEISON MURCIA CAMACHO, no ha residido ni participado de la Comunidad Indígena ISMUINA, a la cual pretende su traslado, es decir no tiene identidad étnica, para lo que debe haber un nivel de aislamiento tal, dentro de su comunidad, frente al mundo exterior, y el penado no genera confianza a la administración de justicia que en su comunidad indígena no se vaya a dedicar a cometer las misma conducta por la que fue condenado, y la cual realizó delante de sus hijos.

Por estas razones no es procedente su traslado del Establecimiento carcelario, a la Comunidad Indígena ISMUINA, de Solano - Caquetá.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el traslado del sentenciado YEISON MURCIA CAMACHO del Establecimiento Carcelario a la Comunidad Indígena ISMUINA, de Solano - Caquetá, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

CP

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co

<p>Centro de Servicios Administrativos Juzgado Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad</p> <p>En la fecha Notifiqué por Estado No.</p> <p>13 DIC 2023</p> <p>La anterior proveído</p> <p>El Secretario</p>
--



**JUZGADO 14 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

NUMERO INTERNO: 49456

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. OFI. _____ OTRO _____ Nro. 1850

FECHA DE ACTUACION: 10 NOV/2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 15 NOV/2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Yeison Murcia Camacho

CC: 1117.526424

CEL: _____

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO _____

HUELLA DACTILAR:



[Handwritten signature]
15-11-23



REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
MUNICIPIO DESOLANO CABILDO INDÍGENA ISMUINA
RESOLUCIÓN N° 0019 DEL 07 DEMARZO 2012

Solano, Caquetá 9 de enero de 2024

Doctora

SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA

Juez catorce de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá D.C
E. S. D.

CUI: 18001-60-01-300-2021-00130-00 **interno:** 49456

PROCESADO: YEISON MURCIA CAMACHO

REFERENCIA: INTERLOCUTORIO NUMERO 1850 DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2022

ASUNTO: SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION

RONALDO MATÍAS HERNÁNDEZ Identificado con cedula de ciudadanía No. 1.119.583.747, actuando en calidad de **GÖBERNADOR** de la comunidad indígena **ISMUINA** del municipio de Solano, Caquetá, registrado legalmente ante la Dirección de Asuntos Indígenas, ROM y Minorías mediante Resolución número 0019 del 07 de marzo de 2012, localizado en las coordenadas **00°42'01.74" N 75° 14' 50.56" W** Con el respeto que me caracteriza me dirijo a este Honorable Despacho bajo su digno cargo, con el fin de sustentar dentro del término legal el recurso de apelación frente al auto interlocutorio número 1850 del pasado 10 de noviembre por medio del cual se le niega el traslado de lugar de reclusión al indígena miembro de mi comunidad YEISON MURCIA CAMACHO, y el cual, apenas me fue notificado el pasado 4 de enero.

Sea lo primero recordar, que nuestra argumentación se dirigirá hacia el honorable JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELEN DE LOS ANDAQUÏES CAQUETÀ quien por competencia dirimirá el recurso planteado.

Con mucho respeto, no comparto la decisión tomada por la judicatura de primera instancia con base en las siguientes razones:

En las consideraciones del Honorable a quo en auto 1850 del pasado 10 de



REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
MUNICIPIO DESOLANO CABILDO INDÍGENA ISMUINA
RESOLUCIÓN N° 0019 DEL 07 DEMARZO 2012

noviembre, realiza unas manifestaciones subjetivas y de criterio personal afirmando que el comunero YEISON MURCIA CAMACHO no tiene arraigo cultural con su comunidad debido a que nació por fuera de ella, además porque laboraba como soldado profesional del Ejército Nacional, y porque fue registrado ante el ministerio del interior en el año 2023.

Así las cosas, considero que el hecho de que el sancionado haya salido del territorio Indígena, no lo desvincula de la comunidad, se genera en él y en muchas personas de esta y otras comunidades el afán de conocimiento y capacitación para regresar instruidos, con nuevas herramientas que contribuyan a la prosperidad de nuestros resguardos.

Que se convirtiera en un soldado profesional y habitara en Belén de los Andaquíes, Caquetá no lo desarraiga de la comunidad, esto no es más que una interpretación personal de la señora juez, y de la cual no tiene ningún elemento material probatorio que soporte esas manifestaciones, por el contrario de nuestra parte existen todos los soportes que demuestran la pertenencia del nativo YEISON MURCIA a la comunidad indígena.

Honorable juez de segunda instancia, tenemos entonces, que la falladora no solo le quita el valor probatorio y el principio de la buena fe a los documentos aportados sino, que desconoce el resultado del informe rendido por el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC el cual reposa dentro de las diligencias, y el cual deja bien en claro la verificación de la pertenencia del comunero sancionado a nuestra comunidad, y la seriedad y capacidad que la comunidad indígena ostenta para garantizar el efectivo cumplimiento de las sanciones impuestas por cualquiera de las jurisdicciones a nuestros comuneros en cuanto a la seguridad, salubridad, dignidad humana y resocialización, pues incluso mencionan a los demás sancionados que descuentan sus penas allí desde hace varios años atrás y de la contundente y estricta vigilancia por parte de nuestra guardia tradicional, comuneros que ostentan sanciones por delitos de secuestro, homicidio, concierto para delinquir agravado, extorsión entre otros, siendo el monto de la pena a expiar de 55, 45, 42 y 27 años de prisión. De tal manera, que carece de argumentos la apreciación hecha por la juez cuando subestima a nuestro sistema de justicia propia. Además de que a todas luces es una apreciación subjetiva e irracional, que va



REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
MUNICIPIO DESOLANO CABILDO INDÍGENA ISMUIÑA
RESOLUCIÓN N° 0019 DEL 07 DEMARZO 2012

en contravía de todo lo dispuesto por las altas cortes en la jurisprudencia que

hemos venido citando desde los albores del proceso, en cuanto a que debe reinar una sana coordinación y colaboración entre las jurisdicciones para que lleguen a feliz término este tipo de procesos, porque las cortes han sido conscientes de que en este campo somos "incipientes". Pero, en el caso que nos ocupa la jurisdicción más poderosa, la que cuenta con todos los medios, recursos y apoyo Estatal actúa con arrogancia, con suspicacia, con deseos enormes de vencer jurídicamente a la más débil y desprotegida, lo que de contera sería un atentado a la hermenéutica normativa y jurisprudencial.

De igual manera, rechazo categóricamente las apreciaciones personales hechas por la juez vigía en cuanto a la valoración de la conducta punible, pues por los hechos cometidos ya fue juzgado y condenado, y para eso, con nosotros, se enfrentará a un adecuado proceso resocializador el cual estará enfocado en la espiritualidad, aprendizaje, enseñanza, trabajo comunitario, disciplina y respeto, mas no meramente represivo, que permitirá al final reincorporarlo a la sociedad sin temor a que reincida en el delito.

Al respecto así lo manifestó la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela **STP-2020** radicado número **109558 (MP. DR JAIME HUMBERTO MORENO ACERO)**

"(...) No obstante, resulta pertinente hacer previamente la siguiente claridad en torno al argumento expuesto por el Tribunal en el onceavo mes del año anterior, en relación con la presunta "falta de legitimación en la causa por activa que le asistía al presidente de la asociación de cabildos uitoto de alto río Caquetá", para impetrar el traslado de uno de sus comuneros de una cárcel común a la maloca de su comunidad por cuanto no era sujeto procesal.

Tal postura de la colegiatura desconoce abiertamente lo aseverado por esta Sala de Casación³ cuando, frente a esa legitimación, recogiendo en un todo postura anterior, dejó en claro que, atendiendo los fines del Estado social y democrático de derecho, el carácter participativo y pluralista de nuestra Carta Política y el consecuente reconocimiento de la diversidad étnica y cultural de nuestra Nación, resultaba obligatorio garantizar a las comunidades ancestrales no sólo el ejercicio



REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
MUNICIPIO DESOLANO CABILDO INDÍGENA ISMUINA
RESOLUCIÓN N° 0019 DEL 07 DEMARZO 2012

autónomo de la jurisdicción especial indígena sino, también, admitir, en punto de

legitimación⁴, que las autoridades indígenas tienen la capacidad jurídica para desplegar la actividad jurisdiccional, sin apelar a la ley de coordinación entre jurisdicciones, y, en ese contexto, de reclamar directamente a la justicia ordinaria la remisión por competencia de los procesos promovidos contra los miembros de sus comunidades, siempre que se acredite el cumplimiento de los factores personal, territorial, institucional y objetivo.

De ahí que no pueda considerarse que “las autoridades étnicas” comparecen al proceso penal como titulares de una relación jurídica específica y directa con el delito imputado y la responsabilidad que le puede caber al acusado en el mismo, sino para hacer valer su derecho, constitucionalmente reconocido, a juzgar, conforme a sus usos y costumbres, el comportamiento de uno de los miembros de su grupo.

En ese orden de ideas, no debe despacharse desfavorablemente la petición de una autoridad ancestral por el hecho de no ser sujeto procesal, o no actuar a través del defensor del encartado, pues aquella no acude al proceso en pos de litigar en favor o en contra del procesado, sino por virtud de su potestad jurisdiccional.

Por consiguiente, no fue acertada la decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, el 5 de noviembre de 2019, de negar la solicitud de traslado elevada por el Presidente de la Asociación de Cabildos Uitoto de Alto río Caquetá (ASCAINCA), en relación con el aquí accionante CARLOS ENRIQUE SARMIENTO TRILLOS.

Hecha la anterior precisión, se adentra la Sala en el estudio de la segunda de las decisiones proferidas por las accionadas (proveídos del 16 de diciembre de 2019 y 19 de febrero de 2020).

El artículo 86 de la Carta Política establece que cualquier residente en Colombia puede acudir a la acción de tutela cuando sus derechos fundamentales “resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”, encontrándose en esta categoría, sin duda alguna, los jueces de la República, por lo que si éstos, al expedir sus decisiones, atentan contra los



REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
MUNICIPIO DESOLANO CABILDO INDÍGENA ISMUINA
RESOLUCIÓN N° 0019 DEL 07 DE MARZO 2012

principios fundamentales, el amparo constitucional es procedente, para la protección de los mismos.

Esta Sala de Decisión de Tutelas ha sostenido, de manera insistente, que la demanda de amparo tiene un carácter estrictamente subsidiario y, como tal, no constituye un medio alternativo para atacar, impugnar o censurar las determinaciones expedidas dentro de un proceso judicial (ver, entre otros pronunciamientos, CSJ STP19197-2017, CSJ STP265-2018 y CSJ STP14404-2018).

De igual forma, se ha reiterado que, excepcionalmente, esta herramienta puede ejercitarse para demandar la protección de derechos fundamentales que resultan vulnerados cuando en el trámite procesal se actúa y resuelve de manera arbitraria o caprichosa, o en aquellos eventos en los cuales las providencias son expedidas desbordando el ámbito funcional o en forma manifiestamente contraria al ordenamiento jurídico, esto es, al configurarse las llamadas causales de procedibilidad, anteriormente denominadas vías de hecho, unas de carácter general, que habilitan la viabilidad procesal del amparo, y otras de tipo específico, las que determinan su prosperidad.

Uno de los requisitos específicos de procedencia de la acción de tutela contra providencia judicial, considerado como vicio o defecto que atenta contra la legalidad de la decisión, hace relación a la falta de motivación, “que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional”.

Y, como aparece enunciado en la Sentencia CC C-590 de 2005, este defecto se configura siempre que un operador judicial, al momento de proferir una providencia o decisión judicial con efectos jurisdiccionales, omite dar cuenta de las razones que justificaron esa determinación.

De ahí que, sin lugar a dudas, la adecuada motivación de las providencias judiciales, además de ser un deber legal de los funcionarios establecido en el Artículo 55 de la Ley 270 de 1996, “es una garantía que integra el debido proceso”, pues sólo a partir de la exposición clara de los argumentos de orden



REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
MUNICIPIO DESOLANO CABILDO INDÍGENA ISMUINA
RESOLUCIÓN N° 0019 DEL 07 DEMARZO 2012

fáctico, jurídico y probatorio que les dan sustento “es posible la contradicción, que es propia del derecho de defensa y se ejerce a través de los recursos previstos en la ley” (CSJ SP, 25 mar 2015, rad. 42.600).

Igualmente, el artículo 446 del Código de Procedimiento Penal prevé que “La decisión será individualizada frente a cada uno de los enjuiciados y cargos contenidos en la acusación, y deberá referirse a las solicitudes hechas en los alegatos finales”.

Por su parte, la Corte ha sido reiterativa en sostener que la adecuada motivación de las decisiones judiciales constituye una garantía para el debido proceso, pues ella permite conocer las razones que condujeron al juzgador a decidir de cierta forma, el valor que dio a las pruebas, las inferencias y los juicios lógicos sobre los cuales se edificó la determinación, todo lo cual posibilita a los sujetos procesales ejercer su derecho de defensa y habilitar el de contradicción (CSJ SP, 29 jul. 2008, rad. 24143).

Así, de la misma manera que se exige a las partes sustentar apropiadamente los recursos que formulen, a los funcionarios judiciales se reclama el cumplimiento de su obligación de motivar las decisiones, no sólo para evitar arbitrariedad en el ejercicio de su tarea de administrar justicia, sino para garantizar a los intervinientes su efectivo derecho de contradicción.

Por ende, al proferir una decisión judicial por medio de la cual se resuelvan aspectos sustanciales, el juez tiene la carga de “referirse a todos los hechos y asuntos planteados en el proceso por los sujetos procesales (Ley 270 de 1996, Artículo 55), con indicación expresa y concreta de las razones fácticas, jurídicas y probatorias que respaldan el sentido del pronunciamiento” (CSJ AP, 30 mayo. 2007, rad. 24.108).

En torno a este tema, la Sala ha señalado (CSJ SP, 28 sep. 2006, rad. 22.041):

2.3. El principio de motivación de las decisiones judiciales desempeña una doble



REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
MUNICIPIO DESOLANO CABILDO INDÍGENA ISMUINA
RESOLUCIÓN N° 0019 DEL 07 DE MARZO 2012

función: (i) endoprocesal: en cuanto permite a las partes conocer el

pronunciamiento sirviendo de enlace entre la decisión y la impugnación, a la vez que facilita la revisión por el tribunal ad quem; y (ii) función general o extraprocesal: como condición indispensable de todas las garantías atinentes a las formas propias del juicio, y desde el punto de vista político para garantizar el principio de participación en la administración de justicia, al permitir el control social difuso sobre el ejercicio del poder jurisdiccional⁷.

2.4. El derecho de motivación de la sentencia se constituye en un principio de justicia que existe como garantía fundamental derivada de los postulados del Estado de Derecho, en tanto que el ejercicio jurisdiccional debe ser racional y controlable (principio de transparencia), asegura la imparcialidad del juez y resguarda el principio de legalidad.

La motivación, entonces, es una garantía que tienen las partes a que en las providencias se exhiban las razones de orden fáctico y jurídico que conducen a adoptar la decisión allí contenida, todas ellas expuestas de forma clara, coherente y completa, de modo que permitan su refutación, su control posterior y se evite la arbitrariedad.

En el evento de que el proveído no cumpla con tal exigencia, se vulnera a las partes e intervinientes su derecho a la tutela judicial efectiva, lesión que implica el quebrantamiento del debido proceso y de la garantía a ejercer una adecuada contradicción.

En consecuencia, una deficitaria motivación, por ser violatoria del debido proceso en aspectos sustanciales e incluso del derecho a la defensa, conlleva a la ilegitimidad de la decisión.

Así, la Corte ha identificado⁸ cuatro situaciones que pueden conducir a la anulación de las decisiones por defectos de motivación, a saber: (i) ausencia absoluta de motivación, esto es, porque no se consignaron los fundamentos fácticos y jurídicos en que se apoya; (ii) motivación incompleta o deficiente, que se configura cuando el funcionario omitió pronunciarse sobre algunos de los aspectos descritos o dejó de examinar los alegatos de los sujetos procesales en aspectos trascendentales para resolver el problema jurídico concreto, de modo



REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
MUNICIPIO DESOLANO CABILDO INDÍGENA ISMUINA
RESOLUCIÓN N° 0019 DEL 07 DE MARZO 2012

que impide saber cuál es el soporte del fallo; (iii) motivación ambigua, ambivalente

o dilógica, que tiene ocurrencia cuando el juez recae en contradicciones, involucra conceptos excluyentes entre sí, al punto que es imposible desentrañar el contenido de la parte considerativa y,

(iv) motivación sofisticada, aparente o falsa, que surge cuando el fundamento probatorio de la decisión no consulta la realidad que exhibe el proceso, de modo que, partiendo de una apreciación incompleta de la prueba, el sentenciador construye una realidad diferente y llega a conclusiones abiertamente equívocas.

Traído lo anterior al caso concreto y estudiadas las providencias objeto de reproche, se verifica que las mismas no tienen una adecuada fundamentación en relación con el problema jurídico planteado por el aquí accionante, por cuanto, de manera genérica, los funcionarios judiciales, singular y plural, hicieron alusión a las sub-reglas establecidas por la Corte Constitucional en la Sentencia CC T-921-2013 y, a renglón seguido, se limitaron a indicar que las mismas se reunían, pero no hicieron mención concreta a cada una y cómo se podía llegar a tal conclusión, con las pruebas obrantes dentro del diligenciamiento, y pese a ello procedieron a referirse, de manera sintética, a la aculturación del peticionario, sin profundizar en ese tema, pese a que habían conocido de la actuación penal, en la que, muy seguramente, existían mayores elementos de juicio para el efecto.

En efecto, esto dijeron los funcionarios de primera y segunda instancia, en su orden:

Así las cosas fácil resulta concluir que en el caso sub examine, si bien se trató de probar que el señor CARLOS ENRIQUE SARMIENTO TRILLOS era miembro activo del cabildo indígena ISMUINA del municipio de Solano Caquetá..., no se demostró que éste hasta la fecha siguiera las costumbres y tradiciones del pueblo indígena al que pertenecía y por el contrario, del acervo probatorio analizado durante el juicio oral se estableció claramente que era miembro activo de la Policía Nacional en el grado de Subintendente, lo que significa que desde años atrás se había alejado de su resguardo y había dejado a un lado las costumbres y tradiciones indígenas del pueblo al que pertenecía, para desempeñarse como



REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
MUNICIPIO DESOLANO CABILDO INDÍGENA ISMUINA
RESOLUCIÓN N° 0019 DEL 07 DE MARZO 2012

miembro de la fuerza pública en el departamento de Antioquia, apartándose

también, de manera física de la región donde se ubica el cabildo de la comunidad ISMUINA (municipio de Solano Caquetá), por lo cual no se puede indicar en este momento que el prenombrado continua arraigado a la tribu indígena a la cual en algún momento perteneció, pues de manera voluntaria la abandonó para optar por una visión del mundo occidental y sus tradiciones, incluso, en lo que respecta a su esfera laboral.

= o =

...aunque es cierto que existe una certificación que da cuenta de la pertenencia del condenado a la comunidad indígena ISMUINA y que, además, dicha comunidad cuenta con una maloca que, al sentir del INPEC, cuenta con las condiciones para garantizar el cumplimiento de una pena, y que las autoridades de la comunidad ISMUINA expresan su intención de recibir al señor SARMIENTO TRILLOS, [acontece que] tal y como lo hace constar el señor Juez de primera Instancia, el referido ciudadano, aunque nació en el seno de dicha comunidad indígena, se apartó de la misma e ingresó a la Policía Nacional, y siendo integrante de dicha entidad, a muchos kilómetros de distancia de su comunidad, es que resulta involucrado en los hechos por los cuales se emitió sentencia condenatoria en su contra, por lo que no se puede decir, ahora, que para proteger su diversidad cultural se hace necesario que cumpla con la pena que debe soportar al interior de dicha comunidad.

...en el presente caso CARLOS ENRIQUE SARMIENTO TRILLOS no es extraño a la sociedad en la que se encuentra el establecimiento de reclusión donde hoy está privado de la libertad, pues él era antes de los hechos, como ya se indicó, miembro activo de la Policía Nacional, por ende conocía y laboraba en el medio social en el que se encuentra el sitio de reclusión donde hoy permanece y por lo mismo no se puede decir que con su estancia en él se afecta una diversidad cultural de la que él se había apartado previamente.

De lo anterior emergen los siguientes interrogantes:

¿cuáles son las pruebas en las que se basaron los funcionarios judiciales para indicar que el peticionario no seguía las costumbres y tradiciones del pueblo



REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
MUNICIPIO DESOLANO CABILDO INDÍGENA ISMUINA
RESOLUCIÓN N° 0019 DEL 07 DEMARZO 2012

indígena al que pertenecía?, acaso desde cualquier parte del país, o del mundo,

no se pueden practicar ritos y similares, como acontece, por ejemplo, con los musulmanes en relación con su oración?, ¿cuál es el acervo probatorio indicativo de que por ser miembro de la Policía Nacional se había alejado de su comunidad des hacía varios años?, será que ¿el simple hecho de estudiar en establecimiento de la población mayoritaria, per se, conlleva una aculturación?, ¿cuál es el soporte para señalar, palabras más, palabras menos, que CARLOS ENRIQUE no visitaba su región y, especialmente, su resguardo, en el que, incluso, a decir del Presidente indígena, reside su hijo dedoce años de edad?.

Y es que, en relación con el estudio, SARMIENTO TRILLOS argumentó en el escrito contentivo de la sustentación del recurso de apelación contra la decisión del juzgado, que ello no era suficiente para predicar aculturación, pues, conforme lo preceptuado en el Convenio 169 de la O.I.T. de 1989, adoptado por Colombia a través de la Ley 21 de 1991, “Los miembros de los pueblos interesados deberá poder disponer de medios de formación profesional por lo menos iguales a los demás ciudadanos” (art. 21), argumento éste frente al cual nada dijo la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia.

También señaló en el recurso que en la providencia del 16 de diciembre de 2019, el juzgado realiza “manifestaciones subjetivas y de criterio personal” sobre su desarraigo, las que rebate así:

...el hecho de que haya salido de mi territorio indígena, no me desvincula de mi comunidad, se genera en mí y en muchas personas de mi comunidad y de otras comunidades el afán de conocimiento y capacitación para regresar instruidos, con nuevas herramientas que contribuyan a la prosperidad de nuestros resguardos”.

Incluso, añadió: “...que me convirtiera en un subintendente de la policía nacional no me desarraiga de mi comunidad, como lo indiqué anteriormente es una interpretación personal del señor JUEZ y del cual no tiene ningún elemento material probatorio que soporte esas manifestaciones”.

Frente a tan contundentes y precisas argumentaciones, nada dijo el Tribunal.



REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
MUNICIPIO DESOLANO CABILDO INDÍGENA ISMUINA
RESOLUCIÓN N° 0019 DEL 07 DE MARZO 2012

Tal situación, inobjetablemente, vulnera el debido proceso, comoquiera que un

recurrente lo mínimo que espera es que se resuelvan las inquietudes expuestas en su impugnación, y cuando el juez de segundo grado se sustrae de dar contestación a todos los planteamientos contenido en el recurso, desconoce esa garantía fundamental, más cuando se limita el superior a repetir los argumentos ofrecidos por el inferior jerárquico.

Es más, los jueces no analizaron el contenido del artículo 74 de la Ley 65 de 1993 (modificado por el artículo 52 de la Ley 1709 de 2014), en el que se señala que corresponde a la Dirección del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario disponer el traslado de los internos por decisión propia o por solicitud formulada ante ella, cuando se presente alguna de las causales previstas en el artículo 75 ibídem, entre las cuales está “Cuando sea necesario por razones de seguridad del interno”, situación ésta que se presenta en los eventos en los cuales el confinado es un indígena, como a menudo sucede y es de conocimiento en el mundo judicial.

Tampoco estudiaron la jurisprudencia constitucional en torno a la posibilidad de que un indígena cumpla la pena al interior de un centro de reclusión ordinario, pero en un pabellón especial, a fin de proteger esa integridad no solamente física, sino también cultural.

En efecto, la Corte Constitucional, al estudiar el caso de varios ciudadanos indígenas reclusos en una cárcel común, quienes reclamaban un patio exclusivo, en virtud a las agresiones físicas y discriminación de que eran objeto, esto dijo¹⁰:

“La Corte estudió los mecanismos de coordinación entre el INPEC y las autoridades indígenas para garantizar la preservación del derecho a la integridad cultural de los indígenas reclusos en cárceles del sistema ordinario con fundamento en el precedente constitucional sobre la materia. Efectuó una tarea de sistematización sobre las reglas de coordinación para el cumplimiento de la pena, y determinó las circunstancias en las que resultaría posible la ejecución de la pena impuesta... en un centro de reclusión ordinario, que pueden resumirse básicamente en tres: “para preservar la vida y la integridad física de las autoridades de la comunidad, o de la comunidad en general,¹¹ debido a la falta de desarrollo institucional de los pueblos indígenas



REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
MUNICIPIO DESOLANO CABILDO INDÍGENA ISMUINA
RESOLUCIÓN N° 0019 DEL 07 DEMARZO 2012

12 y con el fin de evitar el 'riesgo de linchamiento' al condenado.13

Y concluyó que "los indígenas tienen derecho a ser reclusos en espacios especiales, lo cual no quiere decir que deban ser reclusos en recintos exclusivos. Lo importante es que se encuentren ubicados en un pabellón donde se garantice en la mayor medida posible la conservación de sus usos y costumbres, y que se lleve a cabo un acompañamiento de las autoridades tradicionales de los resguardos o territorios a los que pertenecen".

Incluso, los jueces no tuvieron en cuenta en lo más mínimo el acontecer delictual, el que resulta de vital importancia para efectos de, por ejemplo, pedir al INPEC la reclusión de SARMIENTO TRILLOS en una cárcel común, pero en pabellón especial o diferencial, nótese que no solamente se predica su condición de indígena sino que también, era policía, es decir, era servidor público, por lo que también, en esa circunstancia requiere de un internamiento diferente al del común de reos.

Pero si lo anterior fuera poco, resulta que los falladores no realizaron el más mínimo esfuerzo por recopilar información que les permitiera soportar la alegada aculturación de CARLOS ENRIQUE SARMIENTO TRILLOS, sino que, como fue aducido por éste en el recurso de apelación, ello obedeció a apreciaciones subjetivas.

En consecuencia, la Sala concederá la dispensa solicitada en lo que al derecho fundamental al debido proceso se refiere, teniendo en cuenta que: (i) hubo ausencia de motivación sobre dos de los argumentos expuestos por el recurrente, (ii) motivación incompleta o deficiente en relación con el problema jurídico planteado por el aquí accionante, especialmente en lo que hace relación al material probatorio que llevara a pregonar aculturación del mismo, (iii) las providencias cuestionadas no son debatibles mediante la interposición de otro recurso y (iv) la demanda de tutela fue presentada dentro de un término razonable.

Es por lo anterior que los autos proferidos por el Juzgado 2° Penal del Circuito Especializado de Antioquia, el 16 de diciembre de 2019, y por la Sala Penal del Tribunal Superior del mismo Departamento, calendado 19 de febrero del año en curso, serán sancionados con nulidad, a fin de que se vuelvan a proferirse, al



REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
MUNICIPIO DESOLANO CABILDO INDÍGENA ISMUINA
RESOLUCIÓN N° 0019 DEL 07 DE MARZO 2012

menos el primero, en principio si no hay segunda instancia, con respeto al

principio fundamental del debido proceso, teniendo en cuenta las consideraciones aquí plasmadas, lo que deberá hacerse dentro de los diez (10) días siguiente a las notificación del presente fallo.

El amparo así concedido, releva a la Sala, en esta oportunidad, del deber de analizar las restantes situaciones que el demandante considera también le lesionan sus derechos fundamentales dentro de la situación procesal estudiada, por simple sustracción de materia.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión de Tutelas N° 3 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: AMPARAR el derecho fundamental al debido proceso de CARLOS ENRIQUE SARMIENTO TRILLOS, por las razones contenidas en esta decisión.

En consecuencia, DECLARAR LA NULIDAD de los autos proferidos por el Juzgado 2° Penal del Circuito Especializado de Antioquia, el 16 de diciembre de 2019, y por la Sala Penal del Tribunal Superior del mismo Departamento, calendado 19 de febrero del año en curso, para que, en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente fallo, el juez singular vuelva a pronunciarse sobre la solicitud de traslado elevada por SARMIENTO TRILLOS, con respeto al principio fundamental al debido proceso, teniendo en cuenta las consideraciones aquí plasmadas.

Segundo: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, en el evento de no ser impugnada esta sentencia”.

De igual manera, me sirvo traer a colación la siguiente normatividad y jurisprudencia:

LEY 21 DEL 4 DE MARZO DE 1991 por medio de la cual se aprueba el convenio



REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
MUNICIPIO DESOLANO CABILDO INDÍGENA ISMUINA
RESOLUCIÓN N° 0019 DEL 07 DEMARZO 2012

No. 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes adoptado por la 76 A reunión de la conferencia general de la OIT ginebra de 1989.

ARTICULO 21. Los miembros de los pueblos interesados deberán poder disponer de medios de formación profesional por lo menos iguales a los demás ciudadanos.

SENTENCIA T- 921 DEL AÑO 2013, en diferente aparte ha dicho lo siguiente: *“debe destacarse que la pena tiene una función de resocialización, es decir, reintegración de la persona que ha cometido un delito a su entorno, por lo cual en aquellos casos en los cuales se aplica la jurisdicción ordinaria, la pena en relación con los indígenas debe darles la posibilidad de reintegrarse en su comunidad y no a que desemboquen de manera abrupta en la cultura mayoritaria. En consecuencia, se debe verificar que el indígena sea tratado de acuerdo a sus condiciones especiales, conservando sus usos y costumbres preservando sus derechos fundamentales y con la asunción de obligaciones en cabeza de las autoridades tradicionales en el acompañamiento del tratamiento penitenciario y la permanencia dentro de las costumbres de la comunidad”.*

“En todo proceso penal debe tenerse en cuenta la condición de indígena en el momento de determinar el lugar y las condiciones especiales de privación de su libertad, independientemente de que no se aplique el fuero penal indígena, pues si esta no se tiene en cuenta, se afecta su derecho a la identidad cultural y su dignidad humana”.

“La diversidad cultural de los indígenas privados de la libertad debe protegerse independientemente de que se aplique en el caso concreto el fuero indígena, lo cual deberá ser tenido en cuenta desde la propia imposición de la medida de aseguramiento y deberá extenderse a la condena. En este sentido, la figura constitucional del fuero indígena autoriza para que en unos casos una persona sea juzgada por la justicia ordinaria y en otros por la justicia indígena, pero en ningún momento permite que se desconozca la identidad cultural de una persona, quien independientemente del lugar de reclusión debe poder conservar sus costumbres, pues de lo contrario, la resocialización occidental de los centros de reclusión operaría como un proceso de pérdida masiva de su cultura”.



REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
MUNICIPIO DESOLANO CABILDO INDÍGENA ISMUIÑA
RESOLUCIÓN N° 0019 DEL 07 DEMARZO 2012

Es importante resaltar el informe de la Defensoría del Pueblo sobre indígenas en

prisión, (Situación de indígenas privados de libertad en establecimientos carcelarios: propuestas para un pluralismo igualitario 2016) <http://www.politicacriminal.gov.co/Portals/0/Users/057/57/57/indigenas%20privados%20de%20la%20libertad%20FINAL-ilovepdf-compressed.pdf?ver=2018-02-16-123528-470> donde se establece que *“En la mayoría de los establecimientos carcelarios no se tiene un área específica para la atención de los indígenas, por lo cual no se reúnen las condiciones para vivir dignamente acordes con su diversidad étnica y cultural, presentándose una amenaza frente a sus derechos constitucionales. Tampoco hay sitios especiales donde el interno indígena pueda desarrollar sus costumbres; y existe además una ostensible falta de frentes de trabajo, de estudio y de actividades deportivas, recreativas y culturales respetuosas de sus orígenes y cosmovisión”*.

En concordancia con lo también ordenado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional: *“Es claro que la reclusión de indígenas en establecimientos penitenciarios corrientes implicaría una amenaza contra dichos valores, que gozan de reconocimiento constitucional; de ahí que se justifique su reclusión en establecimientos especiales”*. - **Corte Constitucional, Sentencia C-394 de 1995 de 7 de septiembre de 1995, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, expediente D-800. “RECLUSION DE INDIGENA** *“En cuanto a los indígenas debe señalarse que esta expresión no es genérica, es decir referida a quienes, como es el caso de un alto porcentaje de la población colombiana, tengan ancestros aborígenes, sino que se refiere exclusivamente a aquellos individuos pertenecientes en la actualidad a núcleos indígenas autóctonos, cuya cultura, tradiciones y costumbres deben ser respetadas y garantizadas, en tanto no vulneren la Constitución y ley. Es claro que la reclusión de indígenas en establecimientos penitenciarios corrientes implicaría una amenaza contra dichos valores, que gozan de reconocimiento constitucional; de ahí que se justifique su reclusión en establecimientos especiales”*.

Finalmente, le ruego al superior jerárquico acoger nuestra solicitud porque no existe ningún elemento material probatorio que indique que el sancionado fue desarraigado de su comunidad, por el contrario, nosotros y el MINISTERIO DEL



REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
MUNICIPIO DE SOLANO CABILDO INDÍGENA ISMUINA
RESOLUCIÓN N° 0019 DEL 07 DE MARZO 2012

INTERIOR, a través del Grupo de Investigación y Registro de la Dirección de Asuntos Indígenas ROM y Minorías, avalamos su vinculación como indígena, haciéndonos garantes de su reclusión.

PETICION:

De manera respetuosa rogamos de usted, **JUZGADO UNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE BELEN DE LOS ANDAQUIES CAQUETA**, para que en sede de apelación se sirva **REVOCAR** la decisión del **JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA**, y en su lugar, **ORDENE** el traslado del nativo YEISON MURCIA CAMACHO al **CENTRO DE ARMONIZACION Y DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD INDIGENA ISMUINA DEL MUNICIPIO DE SOLANO CAQUETA**, en donde continuará purgando su sanción impuesta por la jurisdicción ordinaria pero bajo sus usos y costumbres, según las consideraciones anteriormente expuestas.

La humilde petición que con todo respeto elevamos, tiene fundamento en la necesidad de pulcritud y prestigio que debe irradiar en toda decisión judicial.

De la Señora Juez;

Atentamente

RONALDO MATÍAS HERNÁNDEZ

GOBERNADOR comunidad Indígena ISMUINA Municipio de Solano, Caquetá

NOTIFICACIONES: Recibimos notificaciones al correo electrónico culturanativa1286@gmail.com



Radicación: Único 18001-60-01-300-2021-00130-00 / Interno 49456 / Auto Sustanciación: 286
Condenado: YEISON MURCIA CAMACHO
Cédula: 1117526424
Delito: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email eicp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Febrero catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024)

Ingresan las diligencias seguidas contra el condenado **YEISON MURCIA CAMACHO**, con informe secretarial, de fecha 24 de enero de 2024 en donde se indica por parte de la Secretaria 003:

"Se allega a esta Secretaría escrito el 10/01/2024 y radicado vía correo electrónico el día 9/01/2024, del señor RONALDO MATÍAS HERNÁNDEZ GOBERNADOR comunidad Indígena ISMUINA Municipio de Solano, Caquetá, a través del cual en la indica "REFERENCIA: INTERLOCUTORIO NUMERO 1850 DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2022 ASUNTO: SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION".

Sin embargo de la verificación del sistema del gestión SIGLO XXI se observa que mediante providencia de fecha 1850 del 10/11/2023 el despacho "resuelve memorial NIEGA TRASLADO DEL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO A COMUNIDAD INDIGENA", de manera que, si el recurso se dirige contra dicha decisión, se tiene que este resulta extemporáneo, toda vez que para dicha providencia la última notificación se suritó por estado que se fijó el día 13/12/2023, por lo que cobró ejecutoria el día 18/12/2023.

Por la anterior razón la suscrita se abstiene de correr traslado de recurso y remite la solicitud, a efectos de que el Despacho se pronuncie"

Así las cosas, en aras de garantizar el debido proceso, el derecho de defensa y contradicción, **se ordena requerir a la Secretaria No. 003** del centro de servicios administrativos de estos juzgados para que se sirvan surtir el respectivo traslado del recurso allegado de conformidad con lo normado en el artículo 194 del Código de Procedimiento Penal, ya que al memorialista se le envió dicho auto el 04/01/2024, y solo hasta ese día tuvo conocimiento de la providencia del 10 de noviembre de 2023.

CUMPLASE.


SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

URGENTE-49456-J14-DESPACHO-JGQA-RV: SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbtaBackup@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 10/01/2024 10:32 AM

Para:Secretaría 03 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (827 KB)

SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION.pdf;

De: Ronaldo Matías Hernández <culturativa1286@gmail.com>

Enviado: martes, 9 de enero de 2024 11:57 p. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION



REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
MUNICIPIO DESOLANO CABILDO INDÍGENA ISMUINA
RESOLUCIÓN N° 0019 DEL 07 DEMARZO 2012

Solano, Caquetá 9 de enero de 2024

Doctora

SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA

Juez catorce de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá D.C
E. S. D.

CUI: 18001-60-01-300-2021-00130-00 **interno:** 49456

PROCESADO: YEISON MURCIA CAMACHO

REFERENCIA: INTERLOCUTORIO NUMERO 1850 DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2022

ASUNTO: SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION

RONALDO MATÍAS HERNÁNDEZ Identificado con cedula de ciudadanía No. 1.119.583.747, actuando en calidad de **GOBERNADOR** de la comunidad indígena **ISMUINA** del municipio de Solano, Caquetá, registrado legalmente ante la Dirección de Asuntos Indígenas, ROM y Minorías mediante Resolución número 0019 del 07 de marzo de 2012, localizado en las coordenadas **00°42'01.74" N 75° 14' 50.56" W** Con el respeto que me caracteriza me dirijo a este Honorable Despacho bajo su digno cargo, con el fin de sustentar dentro del término legal el recurso de apelación frente al auto interlocutorio número 1850 del pasado 10 de noviembre por medio del cual se le niega el traslado de lugar de reclusión al indígena miembro de mi comunidad YEISON MURCIA CAMACHO, y el cual, apenas me fue notificado el pasado 4 de enero.

Sea lo primero recordar, que nuestra argumentación se dirigirá hacia el honorable JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELEN DE LOS ANDAQUÍES CAQUETÀ quien por competencia dirimirá el recurso planteado.

Con mucho respeto, no comparto la decisión tomada por la judicatura de primera instancia con base en las siguientes razones:

En las consideraciones del Honorable a quo en auto 1850 del pasado 10 de

43.112 kilómetros de patria y de cultura olvidada... Pero con Oxígeno puro Para el mundo

Correo Electrónico: culturanativa1286@gmail.com

Calle 7 N. 2-41 Barrio El Jardín

Municipio de Solano-Caquetá-Colombia



REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
MUNICIPIO DESOLANO CABILDO INDÍGENA ISMUINA
RESOLUCIÓN N° 0019 DEL 07 DE MARZO 2012

noviembre, realiza unas manifestaciones subjetivas y de criterio personal afirmando que el comunero YEISON MURCIA CAMACHO no tiene arraigo cultural con su comunidad debido a que nació por fuera de ella, además porque laboraba como soldado profesional del Ejército Nacional, y porque fue registrado ante el ministerio del interior en el año 2023.

Así las cosas, considero que el hecho de que el sancionado haya salido del territorio Indígena, no lo desvincula de la comunidad, se genera en él y en muchas personas de esta y otras comunidades el afán de conocimiento y capacitación para regresar instruidos, con nuevas herramientas que contribuyan a la prosperidad de nuestros resguardos.

Que se convirtiera en un soldado profesional y habitara en Belén de los Andaquies, Caquetá no lo desarraiga de la comunidad, esto no es más que una interpretación personal de la señora juez, y de la cual no tiene ningún elemento material probatorio que soporte esas manifestaciones, por el contrario de nuestra parte existen todos los soportes que demuestran la pertenencia del nativo YEISON MURCIA a la comunidad indígena.

Honorable juez de segunda instancia, tenemos entonces, que la falladora no solo le quita el valor probatorio y el principio de la buena fe a los documentos aportados sino, que desconoce el resultado del informe rendido por el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC el cual reposa dentro de las diligencias, y el cual deja bien en claro la verificación de la pertenencia del comunero sancionado a nuestra comunidad, y la seriedad y capacidad que la comunidad indígena ostenta para garantizar el efectivo cumplimiento de las sanciones impuestas por cualquiera de las jurisdicciones a nuestros comuneros en cuanto a la seguridad, salubridad, dignidad humana y resocialización, pues incluso mencionan a los demás sancionados que descuentan sus penas allí desde hace varios años atrás y de la contundente y estricta vigilancia por parte de nuestra guardia tradicional, comuneros que ostentan sanciones por delitos de secuestro, homicidio, concierto para delinquir agravado, extorsión entre otros, siendo el monto de la pena a expiar de 55, 45, 42 y 27 años de prisión. De tal manera, que carece de argumentos la apreciación hecha por la juez cuando subestima a nuestro sistema de justicia propia. Además de que a todas luces es una apreciación subjetiva e irracional, que va

43.112 kilómetros de patria y de cultura olvidada... Pero con Oxígeno puro Para el mundo

Correo Electrónico: culturanativa1286@gmail.com

Calle 7 N. 2-41 Barrio El Jardín

Municipio de Solano-Caquetá-Colombia



REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
MUNICIPIO DESOLANO CABILDO INDÍGENA ISMUINA
RESOLUCIÓN N° 0019 DEL 07 DE MARZO 2012

en contravía de todo lo dispuesto por las altas cortes en la jurisprudencia que

hemos venido citando desde los albores del proceso, en cuanto a que debe reinar una sana coordinación y colaboración entre las jurisdicciones para que lleguen a feliz término este tipo de procesos, porque las cortes han sido conscientes de que en este campo somos “incipientes”. Pero, en el caso que nos ocupa la jurisdicción más poderosa, la que cuenta con todos los medios, recursos y apoyo Estatal actúa con arrogancia, con suspicacia, con deseos enormes de vencer jurídicamente a la más débil y desprotegida, lo que de contera sería un atentado a la hermenéutica normativa y jurisprudencial.

De igual manera, rechazo categóricamente las apreciaciones personales hechas por la juez vigía en cuanto a la valoración de la conducta punible, pues por los hechos cometidos ya fue juzgado y condenado, y para eso, con nosotros, se enfrentará a un adecuado proceso resocializador el cual estará enfocado en la espiritualidad, aprendizaje, enseñanza, trabajo comunitario, disciplina y respeto, mas no meramente represivo, que permitirá al final reincorporarlo a la sociedad sin temor a que reincida en el delito.

Al respecto así lo manifestó la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela **STP-2020** radicado número **109558 (MP. DR JAIME HUMBERTO MORENO ACERO)**

“(…) No obstante, resulta pertinente hacer previamente la siguiente claridad en torno al argumento expuesto por el Tribunal en el onceavo mes del año anterior, en relación con la presunta “falta de legitimación en la causa por activa que le asistía al presidente de la asociación de cabildos uitoto de alto río Caquetá”, para impetrar el traslado de uno de sus comuneros de una cárcel común a la maloca de su comunidad por cuanto no era sujeto procesal.

Tal postura de la colegiatura desconoce abiertamente lo aseverado por esta Sala de Casación³ cuando, frente a esa legitimación, recogiendo en un todo postura anterior, dejó en claro que, atendiendo los fines del Estado social y democrático de derecho, el carácter participativo y pluralista de nuestra Carta Política y el consecuente reconocimiento de la diversidad étnica y cultural de nuestra Nación, resultaba obligatorio garantizar a las comunidades ancestrales no sólo el ejercicio

43.112 kilómetros de patria y de cultura olvidada... Pero con Oxígeno puroPara el mundo

Correo Electrónico: culturanativa1286@gmail.com

Calle 7 N. 2-41 Barrio El Jardín

Municipio de Solano-Caquetá-Colombia



REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
MUNICIPIO DESOLANO CABILDO INDÍGENA ISMUINA
RESOLUCIÓN N° 0019 DEL 07 DE MARZO 2012

autónomo de la jurisdicción especial indígena sino, también, admitir, en punto de

legitimación⁴, que las autoridades indígenas tienen la capacidad jurídica para desplegar la actividad jurisdiccional, sin apelar a la ley de coordinación entre jurisdicciones, y, en ese contexto, de reclamar directamente a la justicia ordinaria la remisión por competencia de los procesos promovidos contra los miembros de sus comunidades, siempre que se acredite el cumplimiento de los factores personal, territorial, institucional y objetivo.

De ahí que no pueda considerarse que “las autoridades étnicas” comparecen al proceso penal como titulares de una relación jurídica específica y directa con el delito imputado y la responsabilidad que le puede caber al acusado en el mismo, sino para hacer valer su derecho, constitucionalmente reconocido, a juzgar, conforme a sus usos y costumbres, el comportamiento de uno de los miembros de su grupo.

En ese orden de ideas, no debe despacharse desfavorablemente la petición de una autoridad ancestral por el hecho de no ser sujeto procesal, o no actuar a través del defensor del encartado, pues aquella no acude al proceso en pos de litigar en favor o en contra del procesado, sino por virtud de su potestad jurisdiccional.

Por consiguiente, no fue acertada la decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, el 5 de noviembre de 2019, de negar la solicitud de traslado elevada por el Presidente de la Asociación de Cabildos Uitoto de Alto río Caquetá (ASCAINCA), en relación con el aquí accionante CARLOS ENRIQUE SARMIENTO TRILLOS.

Hecha la anterior precisión, se adentra la Sala en el estudio de la segunda de las decisiones proferidas por las accionadas (proveídos del 16 de diciembre de 2019 y 19 de febrero de 2020).

El artículo 86 de la Carta Política establece que cualquier residente en Colombia puede acudir a la acción de tutela cuando sus derechos fundamentales “resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”, encontrándose en esta categoría, sin duda alguna, los jueces de la República, por lo que si éstos, al expedir sus decisiones, atentan contra los

43.112 kilómetros de patria y de cultura olvidada... Pero con Oxígeno puro Para el mundo

Correo Electrónico: culturanativa1286@gmail.com

Calle 7 N. 2-41 Barrio El Jardín

Municipio de Solano-Caquetá-Colombia



REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
MUNICIPIO DESOLANO CABILDO INDÍGENA ISMUINA
RESOLUCIÓN N° 0019 DEL 07 DE MARZO 2012

principios fundamentales, el amparo constitucional es procedente, para la protección de los mismos.

Esta Sala de Decisión de Tutelas ha sostenido, de manera insistente, que la demanda de amparo tiene un carácter estrictamente subsidiario y, como tal, no constituye un medio alternativo para atacar, impugnar o censurar las determinaciones expedidas dentro de un proceso judicial (ver, entre otros pronunciamientos, CSJ STP19197-2017, CSJ STP265-2018 y CSJ STP14404-2018).

De igual forma, se ha reiterado que, excepcionalmente, esta herramienta puede ejercitarse para demandar la protección de derechos fundamentales que resultan vulnerados cuando en el trámite procesal se actúa y resuelve de manera arbitraria o caprichosa, o en aquellos eventos en los cuales las providencias son expedidas desbordando el ámbito funcional o en forma manifiestamente contraria al ordenamiento jurídico, esto es, al configurarse las llamadas causales de procedibilidad, anteriormente denominadas vías de hecho, unas de carácter general, que habilitan la viabilidad procesal del amparo, y otras de tipo específico, las que determinan su prosperidad.

Uno de los requisitos específicos de procedencia de la acción de tutela contra providencia judicial, considerado como vicio o defecto que atenta contra la legalidad de la decisión, hace relación a la falta de motivación, “que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional”.

Y, como aparece enunciado en la Sentencia CC C-590 de 2005, este defecto se configura siempre que un operador judicial, al momento de proferir una providencia o decisión judicial con efectos jurisdiccionales, omite dar cuenta de las razones que justificaron esa determinación.

De ahí que, sin lugar a dudas, la adecuada motivación de las providencias judiciales, además de ser un deber legal de los funcionarios establecido en el Artículo 55 de la Ley 270 de 1996, “es una garantía que integra el debido proceso”, pues sólo a partir de la exposición clara de los argumentos de orden

43.112 kilómetros de patria y de cultura olvidada... Pero con Oxígeno puro Para el mundo

Correo Electrónico: culturanativa1286@gmail.com

Calle 7 N. 2-41 Barrio El Jardín

Municipio de Solano-Caquetá-Colombia



REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
MUNICIPIO DESOLANO CABILDO INDÍGENA ISMUINA
RESOLUCIÓN N° 0019 DEL 07 DE MARZO 2012

fáctico, jurídico y probatorio que les dan sustento “es posible la contradicción, que es propia del derecho de defensa y se ejerce a través de los recursos previstos en la ley” (CSJ SP, 25 mar 2015, rad. 42.600).

Igualmente, el artículo 446 del Código de Procedimiento Penal prevé que “La decisión será individualizada frente a cada uno de los enjuiciados y cargos contenidos en la acusación, y deberá referirse a las solicitudes hechas en los alegatos finales”.

Por su parte, la Corte ha sido reiterativa en sostener que la adecuada motivación de las decisiones judiciales constituye una garantía para el debido proceso, pues ella permite conocer las razones que condujeron al juzgador a decidir de cierta forma, el valor que dio a las pruebas, las inferencias y los juicios lógicos sobre los cuales se edificó la determinación, todo lo cual posibilita a los sujetos procesales ejercer su derecho de defensa y habilitar el de contradicción (CSJ SP, 29 jul. 2008, rad. 24143).

Así, de la misma manera que se exige a las partes sustentar apropiadamente los recursos que formulen, a los funcionarios judiciales se reclama el cumplimiento de su obligación de motivar las decisiones, no sólo para evitar arbitrariedad en el ejercicio de su tarea de administrar justicia, sino para garantizar a los intervinientes su efectivo derecho de contradicción.

Por ende, al proferir una decisión judicial por medio de la cual se resuelvan aspectos sustanciales, el juez tiene la carga de “referirse a todos los hechos y asuntos planteados en el proceso por los sujetos procesales (Ley 270 de 1996, Artículo 55), con indicación expresa y concreta de las razones fácticas, jurídicas y probatorias que respaldan el sentido del pronunciamiento” (CSJ AP, 30 mayo. 2007, rad. 24.108).

En torno a este tema, la Sala ha señalado (CSJ SP, 28 sep.2006, rad. 22.041):

2.3. El principio de motivación de las decisiones judiciales desempeña una doble



REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
MUNICIPIO DESOLANO CABILDO INDÍGENA ISMUINA
RESOLUCIÓN N° 0019 DEL 07 DE MARZO 2012

función: (i) endoprocesal: en cuanto permite a las partes conocer el

pronunciamiento sirviendo de enlace entre la decisión y la impugnación, a la vez que facilita la revisión por el tribunal ad quem; y (ii) función general o extraprocesal: como condición indispensable de todas las garantías atinentes a las formas propias del juicio, y desde el punto de vista político para garantizar el principio de participación en la administración de justicia, al permitir el control social difuso sobre el ejercicio del poder jurisdiccional⁷.

2.4. El derecho de motivación de la sentencia se constituye en un principio de justicia que existe como garantía fundamental derivada de los postulados del Estado de Derecho, en tanto que el ejercicio jurisdiccional debe ser racional y controlable (principio de transparencia), asegura la imparcialidad del juez y resguarda el principio de legalidad.

La motivación, entonces, es una garantía que tienen las partes a que en las providencias se exhiban las razones de orden fáctico y jurídico que conducen a adoptar la decisión allí contenida, todas ellas expuestas de forma clara, coherente y completa, de modo que permitan su refutación, su control posterior y se evite la arbitrariedad.

En el evento de que el proveído no cumpla con tal exigencia, se vulnera a las partes e intervinientes su derecho a la tutela judicial efectiva, lesión que implica el quebrantamiento del debido proceso y de la garantía a ejercer una adecuada contradicción.

En consecuencia, una deficitaria motivación, por ser violatoria del debido proceso en aspectos sustanciales e incluso del derecho a la defensa, conlleva a la ilegitimidad de la decisión.

Así, la Corte ha identificado⁸ cuatro situaciones que pueden conducir a la anulación de las decisiones por defectos de motivación, a saber: (i) ausencia absoluta de motivación, esto es, porque no se consignaron los fundamentos fácticos y jurídicos en que se apoya; (ii) motivación incompleta o deficiente, que se configura cuando el funcionario omitió pronunciarse sobre algunos de los aspectos descritos o dejó de examinar los alegatos de los sujetos procesales en aspectos trascendentales para resolver el problema jurídico concreto, de modo

43.112 kilómetros de patria y de cultura olvidada... Pero con Oxígeno puro Para el mundo

Correo Electrónico: culturanativa1286@gmail.com

Calle 7 N. 2-41 Barrio El Jardín

Municipio de Solano-Caquetá-Colombia



REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
MUNICIPIO DESOLANO CABILDO INDÍGENA ISMUINA
RESOLUCIÓN N° 0019 DEL 07 DE MARZO 2012

que impide saber cuál es el soporte del fallo; (iii) motivación ambigua, ambivalente

o dilógica, que tiene ocurrencia cuando el juez recae en contradicciones, involucra conceptos excluyentes entre sí, al punto que es imposible desentrañar el contenido de la parte considerativa y,

(iv) motivación sofística, aparente o falsa, que surge cuando el fundamento probatorio de la decisión no consulta la realidad que exhibe el proceso, de modo que, partiendo de una apreciación incompleta de la prueba, el sentenciador construye una realidad diferente y llega a conclusiones abiertamente equívocas.

Traído lo anterior al caso concreto y estudiadas las providencias objeto de reproche, se verifica que las mismas no tienen una adecuada fundamentación en relación con el problema jurídico planteado por el aquí accionante, por cuanto, de manera genérica, los funcionarios judiciales, singular y plural, hicieron alusión a las sub-reglas establecidas por la Corte Constitucional en la Sentencia CC T-921-2013 y, a renglón seguido, se limitaron a indicar que las mismas se reunían, pero no hicieron mención concreta a cada una y cómo se podía llegar a tal conclusión, con las pruebas obrantes dentro del diligenciamiento, y pese a ello procedieron a referirse, de manera sintética, a la aculturación del peticionario, sin profundizar en ese tema, pese a que habían conocido de la actuación penal, en la que, muy seguramente, existían mayores elementos de juicio para el efecto.

En efecto, esto dijeron los funcionarios de primera y segunda instancia, en su orden:

Así las cosas fácil resulta concluir que en el caso sub examine, si bien se trató de probar que el señor CARLOS ENRIQUE SARMIENTO TRILLOS era miembro activo del cabildo indígena ISMUINA del municipio de Solano Caquetá..., no se demostró que éste hasta la fecha siguiera las costumbres y tradiciones del pueblo indígena al que pertenecía y por el contrario, del acervo probatorio analizado durante el juicio oral se estableció claramente que era miembro activo de la Policía Nacional en el grado de Subintendente, lo que significa que desde años atrás se había alejado de su resguardo y había dejado a un lado las costumbres y tradiciones indígenas del pueblo al que pertenecía, para desempeñarse como

43.112 kilómetros de patria y de cultura olvidada... Pero con Oxígeno puroPara el mundo

Correo Electrónico: culturanativa1286@gmail.com

Calle 7 N. 2-41 Barrio El Jardín

Municipio de Solano-Caquetá-Colombia



REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
MUNICIPIO DESOLANO CABILDO INDÍGENA ISMUINA
RESOLUCIÓN N° 0019 DEL 07 DE MARZO 2012

miembro de la fuerza pública en el departamento de Antioquia, apartándose

también, de manera física de la región donde se ubica el cabildo de la comunidad ISMUINA (municipio de Solano Caquetá), por lo cual no se puede indicar en este momento que el prenombrado continua arraigado a la tribu indígena a la cual en algún momento perteneció, pues de manera voluntaria la abandonó para optar por una visión del mundo occidental y sus tradiciones, incluso, en lo que respecta a su esfera laboral.

= 0 =

...aunque es cierto que existe una certificación que da cuenta de la pertenencia del condenado a la comunidad indígena ISMUINA y que, además, dicha comunidad cuenta con una maloca que, al sentir del INPEC, cuenta con las condiciones para garantizar el cumplimiento de una pena, y que las autoridades de la comunidad ISMUINA expresan su intención de recibir al señor SARMIENTO TRILLOS, [acontece que] tal y como lo hace constar el señor Juez de primera Instancia, el referido ciudadano, aunque nació en el seno de dicha comunidad indígena, se apartó de la misma e ingresó a la Policía Nacional, y siendo integrante de dicha entidad, a muchos kilómetros de distancia de su comunidad, es que resulta involucrado en los hechos por los cuales se emitió sentencia condenatoria en su contra, por lo que no se puede decir, ahora, que para proteger su diversidad cultural se hace necesario que cumpla con la pena que debe soportar al interior de dicha comunidad.

...en el presente caso CARLOS ENRIQUE SARMIENTO TRILLOS no es extraño a la sociedad en la que se encuentra el establecimiento de reclusión donde hoy está privado de la libertad, pues él era antes de los hechos, como ya se indicó, miembro activo de la Policía Nacional, por ende conocía y laboraba en el medio social en el que se encuentra el sitio de reclusión donde hoy permanece y por lo mismo no se puede decir que con su estancia en él se afecta una diversidad cultural de la que él se había apartado previamente.

De lo anterior emergen los siguientes interrogantes:

¿cuáles son las pruebas en las que se basaron los funcionarios judiciales para indicar que el peticionario no seguía las costumbres y tradiciones del pueblo

43.112 kilómetros de patria y de cultura olvidada... Pero con Oxígeno puroPara el mundo

Correo Electrónico: culturanativa1286@gmail.com

Calle 7 N. 2-41 Barrio El Jardín

Municipio de Solano-Caquetá-Colombia



REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
MUNICIPIO DESOLANO CABILDO INDÍGENA ISMUINA
RESOLUCIÓN N° 0019 DEL 07 DE MARZO 2012

indígena al que pertenecía?, acaso desde cualquier parte del país, o del mundo,

no se pueden practicar ritos y similares, como acontece, por ejemplo, con los musulmanes en relación con su oración?, ¿cuál es el acervo probatorio indicativo de que por ser miembro de la Policía Nacional se había alejado de su comunidad des hacía varios años?, será que ¿el simple hecho de estudiar en establecimiento de la población mayoritaria, per se, conlleva una aculturación?, ¿cuál es el soporte para señalar, palabras más, palabras menos, que CARLOS ENRIQUE no visitaba su región y, especialmente, su resguardo, en el que, incluso, a decir del Presidente indígena, reside su hijo dedoce años de edad?.

Y es que, en relación con el estudio, SARMIENTO TRILLOS argumentó en el escrito contentivo de la sustentación del recurso de apelación contra la decisión del juzgado, que ello no era suficiente para predicar aculturación, pues, conforme lo preceptuado en el Convenio 169 de la O.I.T. de 1989, adoptado por Colombia a través de la Ley 21 de 1991, “Los miembros de los pueblos interesados deberá poder disponer de medios de formación profesional por lo menos iguales a los demás ciudadanos” (art. 21), argumento éste frente al cual nada dijo la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia.

También señaló en el recurso que en la providencia del 16 de diciembre de 2019, el juzgado realiza “manifestaciones subjetivas y de criterio personal” sobre su desarraigo, las que rebate así:

...el hecho de que haya salido de mi territorio indígena, no me desvincula de mi comunidad, se genera en mí y en muchas personas de mi comunidad y de otras comunidades el afán de conocimiento y capacitación para regresar instruidos, con nuevas herramientas que contribuyan a la prosperidad de nuestros resguardos”.

Incluso, añadió: “...que me convirtiera en un subintendente de la policía nacional no me desarraiga de mi comunidad, como lo indiqué anteriormente es una interpretación personal del señor JUEZ y del cual no tiene ningún elemento material probatorio que soporte esas manifestaciones”.

Frente a tan contundentes y precisas argumentaciones, nada dijo el Tribunal.

43.112 kilómetros de patria y de cultura olvidada... Pero con Oxígeno puro Para el mundo

Correo Electrónico: culturanativa1286@gmail.com

Calle 7 N. 2-41 Barrio El Jardín

Municipio de Solano-Caquetá-Colombia



REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
MUNICIPIO DESOLANO CABILDO INDÍGENA ISMUINA
RESOLUCIÓN N° 0019 DEL 07 DEMARZO 2012

Tal situación, inobjetablemente, vulnera el debido proceso, comoquiera que un

recurrente lo mínimo que espera es que se resuelvan las inquietudes expuestas en su impugnación, y cuando el juez de segundo grado se sustrae de dar contestación a todos los planteamientos contenido en el recurso, desconoce esa garantía fundamental, más cuando se limita el superior a repetir los argumentos ofrecidos por el inferior jerárquico.

Es más, los jueces no analizaron el contenido del artículo 74 de la Ley 65 de 1993 (modificado por el artículo 52 de la Ley 1709 de 2014), en el que se señala que corresponde a la Dirección del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario disponer el traslado de los internos por decisión propia o por solicitud formulada ante ella, cuando se presente alguna de las causales previstas en el artículo 75 ibídem, entre las cuales está “Cuando sea necesario por razones de seguridad del interno”, situación ésta que se presenta en los eventos en los cuales el confinado es un indígena, como a menudo sucede y es de conocimiento en el mundo judicial.

Tampoco estudiaron la jurisprudencia constitucional en torno a la posibilidad de que un indígena cumpla la pena al interior de un centro de reclusión ordinario, pero en un pabellón especial, a fin de proteger esa integridad no solamente física, sino también cultural.

En efecto, la Corte Constitucional, al estudiar el caso de varios ciudadanos indígenas reclusos en una cárcel común, quienes reclamaban un patio exclusivo, en virtud a las agresiones físicas y discriminación de que eran objeto, esto dijo 10:

“La Corte estudió los mecanismos de coordinación entre el INPEC y las autoridades indígenas para garantizar la preservación del derecho a la integridad cultural de los indígenas reclusos en cárceles del sistema ordinario con fundamento en el precedente constitucional sobre la materia. Efectuó una tarea de sistematización sobre las reglas de coordinación para el cumplimiento de la pena, y determinó las circunstancias en las que resultaría posible la ejecución de la pena impuesta... en un centro de reclusión ordinario, que pueden resumirse básicamente en tres: “para preservar la vida y la integridad física de las autoridades de la comunidad, o de la comunidad en general, 11 debido a la falta de desarrollo institucional de los pueblos indígenas

43.112 kilómetros de patria y de cultura olvidada... Pero con Oxígeno puro Para el mundo

Correo Electrónico: culturanativa1286@gmail.com

Calle 7 N. 2-41 Barrio El Jardín

Municipio de Solano-Caquetá-Colombia



REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
MUNICIPIO DESOLANO CABILDO INDÍGENA ISMUINA
RESOLUCIÓN N° 0019 DEL 07 DE MARZO 2012

12 y con el fin de evitar el 'riesgo de linchamiento' al condenado.13

Y concluyó que “los indígenas tienen derecho a ser reclusos en espacios especiales, lo cual no quiere decir que deban ser reclusos en recintos exclusivos. Lo importante es que se encuentren ubicados en un pabellón donde se garantice en la mayor medida posible la conservación de sus usos y costumbres, y que se lleve a cabo un acompañamiento de las autoridades tradicionales de los resguardos o territorios a los que pertenecen”.

Incluso, los jueces no tuvieron en cuenta en lo más mínimo el acontecer delictual, el que resulta de vital importancia para efectos de, por ejemplo, pedir al INPEC la reclusión de SARMIENTO TRILLOS en una cárcel común, pero en pabellón especial o diferencial, nótese que no solamente se predica su condición de indígena sino que también, era policía, es decir, era servidor público, por lo que también, en esa circunstancia requiere de un internamiento diferente al del común de reos.

Pero si lo anterior fuera poco, resulta que los falladores no realizaron el más mínimo esfuerzo por recopilar información que les permitiera soportar la alegada aculturación de CARLOS ENRIQUE SARMIENTO TRILLOS, sino que, como fue aducido por éste en el recurso de apelación, ello obedeció a apreciaciones subjetivas.

En consecuencia, la Sala concederá la dispensa solicitada en lo que al derecho fundamental al debido proceso se refiere, teniendo en cuenta que: (i) hubo ausencia de motivación sobre dos de los argumentos expuestos por el recurrente, (ii) motivación incompleta o deficiente en relación con el problema jurídico planteado por el aquí accionante, especialmente en lo que hace relación al material probatorio que llevara a pregonar aculturación del mismo, (iii) las providencias cuestionadas no son debatibles mediante la interposición de otro recurso y (iv) la demanda de tutela fue presentada dentro de un término razonable.

Es por lo anterior que los autos proferidos por el Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Antioquia, el 16 de diciembre de 2019, y por la Sala Penal del Tribunal Superior del mismo Departamento, calendado 19 de febrero del año en curso, serán sancionados con nulidad, a fin de que se vuelvan a proferirse, al

43.112 kilómetros de patria y de cultura olvidada... Pero con Oxígeno puro Para el mundo

Correo Electrónico: culturanativa1286@gmail.com

Calle 7 N. 2-41 Barrio El Jardín

Municipio de Solano-Caquetá-Colombia



REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
MUNICIPIO DESOLANO CABILDO INDÍGENA ISMUINA
RESOLUCIÓN N° 0019 DEL 07 DE MARZO 2012

menos el primero, en principio si no hay segunda instancia, con respeto al

principio fundamental del debido proceso, teniendo en cuenta las consideraciones aquí plasmadas, lo que deberá hacerse dentro de los diez (10) días siguiente a las notificación del presente fallo.

El amparo así concedido, releva a la Sala, en esta oportunidad, del deber de analizar las restantes situaciones que el demandante considera también le lesionan sus derechos fundamentales dentro de la situación procesal estudiada, por simple sustracción de materia.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión de Tutelas N° 3 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: AMPARAR el derecho fundamental al debido proceso de CARLOS ENRIQUE SARMIENTO TRILLOS, por las razones contenidas en esta decisión.

En consecuencia, DECLARAR LA NULIDAD de los autos proferidos por el Juzgado 2° Penal del Circuito Especializado de Antioquia, el 16 de diciembre de 2019, y por la Sala Penal del Tribunal Superior del mismo Departamento, calendado 19 de febrero del año en curso, para que, en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente fallo, el juez singular vuelva a pronunciarse sobre la solicitud de traslado elevada por SARMIENTO TRILLOS, con respeto al principio fundamental al debido proceso, teniendo en cuenta las consideraciones aquí plasmadas.

Segundo: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, en el evento de no ser impugnada esta sentencia”.

De igual manera, me sirvo traer a colación la siguiente normatividad y jurisprudencia:

LEY 21 DEL 4 DE MARZO DE 1991 por medio de la cual se aprueba el convenio

43.112 kilómetros de patria y de cultura olvidada... Pero con Oxígeno puroPara el mundo

Correo Electrónico: culturanativa1286@gmail.com

Calle 7 N. 2-41 Barrio El Jardín

Municipio de Solano-Caquetá-Colombia



REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
MUNICIPIO DESOLANO CABILDO INDÍGENA ISMUINA
RESOLUCIÓN N° 0019 DEL 07 DEMARZO 2012

No. 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes adoptado por la 76 A reunión de la conferencia general de la OIT ginebra de 1989.

ARTICULO 21. Los miembros de los pueblos interesados deberán poder disponer de medios de formación profesional por lo menos iguales a los demás ciudadanos.

SENTENCIA T- 921 DEL AÑO 2013, en diferente aparte ha dicho lo siguiente: *“debe destacarse que la pena tiene una función de resocialización, es decir, reintegración de la persona que ha cometido un delito a su entorno, por lo cual en aquellos casos en los cuales se aplica la jurisdicción ordinaria, la pena en relación con los indígenas debe darles la posibilidad de reintegrarse en su comunidad y no a que desemboquen de manera abrupta en la cultura mayoritaria. En consecuencia, se debe verificar que el indígena sea tratado de acuerdo a sus condiciones especiales, conservando sus usos y costumbres preservando sus derechos fundamentales y con la asunción de obligaciones en cabeza de las autoridades tradicionales en el acompañamiento del tratamiento penitenciario y la permanencia dentro de las costumbres de la comunidad”.*

“En todo proceso penal debe tenerse en cuenta la condición de indígena en el momento de determinar el lugar y las condiciones especiales de privación de su libertad, independientemente de que no se aplique el fuero penal indígena, pues si esta no se tiene en cuenta, se afecta su derecho a la identidad cultural y su dignidad humana”.

“La diversidad cultural de los indígenas privados de la libertad debe protegerse independientemente de que se aplique en el caso concreto el fuero indígena, lo cual deberá ser tenido en cuenta desde la propia imposición de la medida de aseguramiento y deberá extenderse a la condena. En este sentido, la figura constitucional del fuero indígena autoriza para que en unos casos una persona sea juzgada por la justicia ordinaria y en otros por la justicia indígena, pero en ningún momento permite que se desconozca la identidad cultural de una persona, quien independientemente del lugar de reclusión debe poder conservar sus costumbres, pues de lo contrario, la resocialización occidental de los centros de reclusión operaría como un proceso de pérdida masiva de su cultura”.

43.112 kilómetros de patria y de cultura olvidada... Pero con Oxígeno puroPara el mundo

Correo Electrónico: culturanativa1286@gmail.com

Calle 7 N. 2-41 Barrio El Jardín

Municipio de Solano-Caquetá-Colombia



REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
MUNICIPIO DESOLANO CABILDO INDÍGENA ISMUINA
RESOLUCIÓN N° 0019 DEL 07 DEMARZO 2012

Es importante resaltar el informe de la Defensoría del Pueblo sobre indígenas en

prisión, (Situación de indígenas privados de libertad en establecimientos carcelarios: propuestas para un pluralismo igualitario 2016) <http://www.politicacriminal.gov.co/Portals/0/Users/057/57/57/indigenas%20privados%20de%20la%20libertad%20FINAL-ilovepdf-compressed.pdf?ver=2018-02-16-123528-470> donde se establece que *“En la mayoría de los establecimientos carcelarios no se tiene un área específica para la atención de los indígenas, por lo cual no se reúnen las condiciones para vivir dignamente acordes con su diversidad étnica y cultural, presentándose una amenaza frente a sus derechos constitucionales. Tampoco hay sitios especiales donde el interno indígena pueda desarrollar sus costumbres; y existe además una ostensible falta de frentes de trabajo, de estudio y de actividades deportivas, recreativas y culturales respetuosas de sus orígenes y cosmovisión”*.

En concordancia con lo también ordenado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional: *“Es claro que la reclusión de indígenas en establecimientos penitenciarios corrientes implicaría una amenaza contra dichos valores, que gozan de reconocimiento constitucional; de ahí que se justifique su reclusión en establecimientos especiales”*. - **Corte Constitucional, Sentencia C-394 de 1995 de 7 de septiembre de 1995, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, expediente D-800. “RECLUSIÓN DE INDÍGENA** *“En cuanto a los indígenas debe señalarse que esta expresión no es genérica, es decir referida a quienes, como es el caso de un alto porcentaje de la población colombiana, tengan ancestros aborígenes, sino que se refiere exclusivamente a aquellos individuos pertenecientes en la actualidad a núcleos indígenas autóctonos, cuya cultura, tradiciones y costumbres deben ser respetadas y garantizadas, en tanto no vulneren la Constitución y ley. Es claro que la reclusión de indígenas en establecimientos penitenciarios corrientes implicaría una amenaza contra dichos valores, que gozan de reconocimiento constitucional; de ahí que se justifique su reclusión en establecimientos especiales”*.

Finalmente, le ruego al superior jerárquico acoger nuestra solicitud porque no existe ningún elemento material probatorio que indique que el sancionado fue desarraigado de su comunidad, por el contrario, nosotros y el MINISTERIO DEL



REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
MUNICIPIO DESOLANO CABILDO INDÍGENA ISMUINA
RESOLUCIÓN N° 0019 DEL 07 DEMARZO 2012

INTERIOR, a través del Grupo de Investigación y Registro de la Dirección de Asuntos Indígenas ROM y Minorías, avalamos su vinculación como indígena, haciéndonos garantes de su reclusión.

PETICION:

De manera respetuosa rogamus de usted, **JUZGADO UNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE BELEN DE LOS ANDAQUIES CAQUETA**, para que en sede de apelación se sirva **REVOCAR** la decisión del **JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA**, y en su lugar, **ORDENE** el traslado del nativo YEISON MURCIA CAMACHO al **CENTRO DE ARMONIZACION Y DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD INDIGENA ISMUINA DEL MUNICIPIO DE SOLANO CAQUETA**, en donde continuará purgando su sanción impuesta por la jurisdicción ordinaria pero bajo sus usos y costumbres, según las consideraciones anteriormente expuestas.

La humilde petición que con todo respeto elevamos, tiene fundamento en la necesidad de pulcritud y prestigio que debe irradiar en toda decisión judicial.

De la Señora Juez;

Atentamente

RONALDO MATÍAS HERNÁNDEZ

GOBERNADOR comunidad Indígena ISMUINA Municipio de Solano, Caquetá

NOTIFICACIONES: Recibimos notificaciones al correo electrónico culturanativa1286@gmail.com



**REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
MUNICIPIO DESOLANO CABILDO INDÍGENA ISMUINA
RESOLUCIÓN N° 0019 DEL 07 DE MARZO 2012**

43.112 kilómetros de patria y de cultura olvidada... Pero con Oxígeno puroPara el mundo
Correo Electrónico: culturanativa1286@gmail.com
Calle 7 N. 2-41 Barrio El Jardín
Municipio de Solano-Caquetá-Colombia



**REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
MUNICIPIO DESOLANO CABILDO INDÍGENA ISMUINA
RESOLUCIÓN N° 0019 DEL 07 DE MARZO 2012**

43.112 kilómetros de patria y de cultura olvidada... Pero con Oxígeno puroPara el mundo
Correo Electrónico: culturanativa1286@gmail.com
Calle 7 N. 2-41 Barrio El Jardín
Municipio de Solano-Caquetá-Colombia



**REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
MUNICIPIO DESOLANO CABILDO INDÍGENA ISMUINA
RESOLUCIÓN N° 0019 DEL 07 DE MARZO 2012**

43.112 kilómetros de patria y de cultura olvidada... Pero con Oxígeno puroPara el mundo
Correo Electrónico: culturanativa1286@gmail.com
Calle 7 N. 2-41 Barrio El Jardín
Municipio de Solano-Caquetá-Colombia



**REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
MUNICIPIO DESOLANO CABILDO INDÍGENA ISMUINA
RESOLUCIÓN N° 0019 DEL 07 DE MARZO 2012**

43.112 kilómetros de patria y de cultura olvidada... Pero con Oxígeno puroPara el mundo
Correo Electrónico: culturanativa1286@gmail.com
Calle 7 N. 2-41 Barrio El Jardín
Municipio de Solano-Caquetá-Colombia



**REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
MUNICIPIO DESOLANO CABILDO INDÍGENA ISMUINA
RESOLUCIÓN N° 0019 DEL 07 DE MARZO 2012**

43.112 kilómetros de patria y de cultura olvidada... Pero con Oxígeno puroPara el mundo
Correo Electrónico: culturanativa1286@gmail.com
Calle 7 N. 2-41 Barrio El Jardín
Municipio de Solano-Caquetá-Colombia



**REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
MUNICIPIO DESOLANO CABILDO INDÍGENA ISMUINA
RESOLUCIÓN N° 0019 DEL 07 DE MARZO 2012**

43.112 kilómetros de patria y de cultura olvidada... Pero con Oxígeno puroPara el mundo
Correo Electrónico: culturanativa1286@gmail.com
Calle 7 N. 2-41 Barrio El Jardín
Municipio de Solano-Caquetá-Colombia



**REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
MUNICIPIO DESOLANO CABILDO INDÍGENA ISMUINA
RESOLUCIÓN N° 0019 DEL 07 DE MARZO 2012**

43.112 kilómetros de patria y de cultura olvidada... Pero con Oxígeno puroPara el mundo
Correo Electrónico: culturanativa1286@gmail.com
Calle 7 N. 2-41 Barrio El Jardín
Municipio de Solano-Caquetá-Colombia



**REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
MUNICIPIO DESOLANO CABILDO INDÍGENA ISMUINA
RESOLUCIÓN N° 0019 DEL 07 DE MARZO 2012**

43.112 kilómetros de patria y de cultura olvidada... Pero con Oxígeno puroPara el mundo
Correo Electrónico: culturanativa1286@gmail.com
Calle 7 N. 2-41 Barrio El Jardín
Municipio de Solano-Caquetá-Colombia



**REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
MUNICIPIO DESOLANO CABILDO INDÍGENA ISMUINA
RESOLUCIÓN N° 0019 DEL 07 DE MARZO 2012**

43.112 kilómetros de patria y de cultura olvidada... Pero con Oxígeno puroPara el mundo
Correo Electrónico: culturanativa1286@gmail.com
Calle 7 N. 2-41 Barrio El Jardín
Municipio de Solano-Caquetá-Colombia



**REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
MUNICIPIO DESOLANO CABILDO INDÍGENA ISMUINA
RESOLUCIÓN N° 0019 DEL 07 DE MARZO 2012**

43.112 kilómetros de patria y de cultura olvidada... Pero con Oxígeno puroPara el mundo
Correo Electrónico: culturanativa1286@gmail.com
Calle 7 N. 2-41 Barrio El Jardín
Municipio de Solano-Caquetá-Colombia



**REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
MUNICIPIO DESOLANO CABILDO INDÍGENA ISMUINA
RESOLUCIÓN N° 0019 DEL 07 DE MARZO 2012**

43.112 kilómetros de patria y de cultura olvidada... Pero con Oxígeno puro Para el mundo
Correo Electrónico: culturativa1286@gmail.com
Calle 7 N. 2-41 Barrio El Jardín
Municipio de Solano-Caquetá-Colombia



**REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
MUNICIPIO DESOLANO CABILDO INDÍGENA ISMUINA
RESOLUCIÓN N° 0019 DEL 07 DE MARZO 2012**

43.112 kilómetros de patria y de cultura olvidada... Pero con Oxígeno puroPara el mundo
Correo Electrónico: culturanativa1286@gmail.com
Calle 7 N. 2-41 Barrio El Jardín
Municipio de Solano-Caquetá-Colombia



**REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
MUNICIPIO DESOLANO CABILDO INDÍGENA ISMUINA
RESOLUCIÓN N° 0019 DEL 07 DE MARZO 2012**

43.112 kilómetros de patria y de cultura olvidada... Pero con Oxígeno puroPara el mundo
Correo Electrónico: culturanativa1286@gmail.com
Calle 7 N. 2-41 Barrio El Jardín
Municipio de Solano-Caquetá-Colombia



**REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
MUNICIPIO DESOLANO CABILDO INDÍGENA ISMUINA
RESOLUCIÓN N° 0019 DEL 07 DE MARZO 2012**

43.112 kilómetros de patria y de cultura olvidada... Pero con Oxígeno puroPara el mundo
Correo Electrónico: culturanativa1286@gmail.com
Calle 7 N. 2-41 Barrio El Jardín
Municipio de Solano-Caquetá-Colombia
